

INDICE

I. Presentación	02
II. Comentarios y respuestas a los aportes recibidos	
C. CROSLAND TECNICA S.A.	
Algaex: Sr. Hernán Canales	03
CONAGRA: Ing. Susana Manrique - Dpto. Técnico	05
ECOCHACRA	06
Lujan Monja, Milton B. Biólogo Acuicultor	11
Matheus, Julio César	12
ORGANIA S.A.C. : Sr. Gerardo Sattler	16
PRO – ORGANICO Asociación Civil Peruana de Promoción y Defensa de la Agricultura Orgánica	17
RAAA	22
SKAL	34
Schreiber, Frank	41
SOCIEDAD PERUANA DE GESTORES AMBIENTALES	72
SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA	73
Urday Larrea, Gisela	76
Velarde, Karina	77
III. Miembros de la CONAPO que suscriben el documento	84

I. PRESENTACIÓN

Mediante Resolución Suprema N° 435 – 2001 – PCM con fecha 31 de Agosto 2001, se designó a la Comisión Nacional de Productos Orgánicos, CONAPO ¹ encargándosele la elaboración de la Propuesta de Normas Generales sobre caracterización, producción, transformación, certificación y comercialización de productos orgánicos.

Dicha propuesta de Normas Generales fue entregada al Ministro de Agricultura, Ing. Alvaro Quijandría Salmón el 02 de Febrero del 2,002 de conformidad al plazo establecido en la RS antes mencionada.

Mediante Resolución Suprema N° 014 – 2002 – AG del 10 de Julio del 2002 se encarga a la Comisión Nacional de Productos Orgánicos “la recopilación, análisis e incorporación de las propuestas pertinentes que tuviera a bien formular la ciudadanía sobre la Prepublicación de la Propuesta de Normas Generales sobre caracterización, producción, transformación, certificación y comercialización de Productos Orgánicos” concediéndoles un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario transcurridos desde la Prepublicación, evento que se realizó el 8 de Agosto en el Diario Oficial El Peruano. Cabe señalar que entre las consideraciones de la mencionada RS se menciona ... “es necesario dotar a la Comisión Nacional de Productos Orgánicos la calidad de ente asesor y consultivo en materia de producción orgánica”.

La CONAPO a través de un aviso publicado en el Diario El Comercio a mediados del mes de Agosto, reforzó la convocatoria al proceso de discusión pública, difundiendo que había concluido la Propuesta de Normas Generales, la misma que se estaba a disponibilidad de los interesados – tanto personas naturales como instituciones – en las páginas web de las Instituciones que conforman CONAPO.

En ambas publicaciones, se señaló el ocho (08) de Septiembre del 2,002 como fecha límite para la recepción de los comentarios, sugerencias y aportes a la Propuesta.

El presente documento contiene los 120 comentarios aportes y observaciones enviados por 09 Instituciones y 05 personas naturales, las mismas que han sido cuidadosamente evaluadas y discutidas al interior de CONAPO. Este proceso, no sólo ha enriquecido la propuesta original, sino que ha permitido reafianzar conceptos técnicos involucrados con la propuesta orgánica. Por ello, una vez culminado y por decisión unánime de CONAPO, se acordó sistematizarlo en un documento que esperamos, sea un testimonio del trabajo colegiado y transparente del que todos estamos satisfechos.

¹ La Comisión Nacional de Productos Orgánicos, CONAPO, está conformada por

1. Ministerio de Agricultura, encargado de presidirla,
2. Comisión para la Promoción de Exportaciones, PROMPEX, encargado de la Secretaría Técnica,
3. Servicio Nacional de Sanidad Agraria, SENASA
4. Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI,
5. Instituto Nacional de Investigación Agraria, INIA,
6. Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA,
7. Universidad Nacional Agraria, La Molina, UNALM,
8. Red de Agricultura Ecológica, RAE
9. Asociación Nacional de Productores Ecológicos, ANPE PERU
10. Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, COSUDE - PYMAGROS

II. COMENTARIOS Y RESPUESTAS A LOS APORTES RECIBIDOS A LA PROPUESTA DE NORMA SOBRE PRODUCCIÓN ORGANICA (PREPUBLICADA EL 08 AGOSTO 2002)

C. CROSLAND TECNICA S.A. - DIVISIÓN ALGAEX: SR. HERNÁN CANALES

1. En el Anexo 1 sobre Productos para fertilización del suelo, encontramos lo siguiente:

- Algas y productos a partir de algas, obtenidos por procesos físicos o extraídos con agua o ácido acuoso y/o soluciones alcalinas. Uso restringido, y
- Algas marinas calcificadas. Uso libre

Al respecto, creemos conveniente que debe incluirse, en dicha lista, a las algas marinas deshidratadas molidas con la calidad de uso libre. Se justifica este planteamiento ya que si las algas marinas luego de un proceso de calcificación califican como libre, con mayor razón aquellas que no tienen proceso alguno que no sea el partirlas en tamaños prácticos para su transporte y asimilación por las plantas.

Asimismo, de nuestro conocimiento y de las múltiples normas que hemos consultado, encontramos tratamientos menos expuestos a la arbitrariedad, como por ejemplo el de OCIA que contempla los siguientes productos como aprobados indicando expresamente la restricción cuando sea el caso:

- Productos de plantas acuáticas .- Restricciones, el origen de los materiales de las plantas debe ser considerado (posible contaminación) y la extracción y formulación con materiales sintéticos (prohibidos) no son permitidas. La extracción con solventes sintéticos está prohibida, excepto hidróxido de potasio e hidróxido de sodio, siempre y cuando la cantidad de solvente utilizado no exceda la cantidad necesaria para extracciones. Pueden ser estabilizados con conservantes que estén en la lista 4 de la EPA o en la lista "generally regarded as safe" de la FDA, a menos que estén explícitamente prohibidos. Los productos de plantas acuáticas está prohibidos si contienen otros conservantes sintéticos, tales como formaldehído, o si están fortificados con nutrientes para plantas prohibidos.
- Extractos de alga marina.- Restricciones, no son aceptables si contienen formaldehído o si están fortificados con nutrientes sintéticos para planta.
- Alimento a base de alga marina.
- Alga marina no procesada.
- Alga marina y productos de alga marina.- Restricciones, ver productos de plantas acuáticas.

En cuanto al Alga marina calcificada, no siendo un término usual en la industria de algas marinas, es conveniente especificar los alcances de dicho adjetivo.

Respuesta:

CONAPO, considera pertinente modificar la lista del Anexo 1: retirando a las algas marinas calcificadas, al encontrarse incluidas en la categoría de algas y productos de algas, de uso restringido.

Compartimos con usted la justificación de esta modificación : las algas calcificadas a las que se hace referencia pertenecen al orden de los Corallinales, son algas con paredes celulares impregnadas de calcita y que adquieren una consistencia pétreas. Los talos pueden ser erectos o postrados, mas o menos incrustantes y su aspecto externo es muy característico pues parecen corales.

Las algas calcificadas, se refiere entonces a un producto natural que puede ser empleado para la producción orgánica. Las Normas de IFOAM hacen una mención especial a ellas permitiendo su uso libre.

Son los productos derivados de algas los que tienen un uso libre y restringido dependiendo de los procesos a los que son sometidos, como en el comentario se indica, según las normas de OCIA también están restringidas. Además el término restringido significa que será la certificadora quien luego de una evaluación caso a caso dará la autorización de uso en cantidad y frecuencia, no significa que está prohibido.

CONAGRA: ING. SUSANA MANRIQUE - DPTO. TÉCNICO

2. **No he encontrado nada acerca de los "insumos" o mejor dicho los productos comerciales orgánicos que se pueden usar para la agricultura orgánica, en este caso me refiero a los productos formulados, me parece que se debe incluir dentro de la Propuesta, como sabemos existen compañías que fabrican algunos de los productos que figuran en la lista de "permitidos" por ustedes, sin embargo hay algunos productos que si bien es cierto tienen el i.a como elemento principal, presentan otros agregados químicos, en este caso quien regula a estas empresas?. Yo trabajo para una compañía que tiene una amplia gama de productos orgánicos entre fertilizantes, bioinsecticidas y fungicidas de procedencia norteamericana y que se ajustan al listin y que desde ya se están usando para este tipo de agricultura; mi pregunta es si la CONAPO va a estandarizar esta lista de productos por nombre comercial o si eso le compete a las certificadoras.**

Respuesta:

Los productos formulados que utilizan estos insumos como ingredientes activos o en mezcla con otros insumos, ingresan y se retiran del mercado en forma continua. El registro y autorización para su comercialización es función de SENASA.

No es competencia de la CONAPO elaborar ni estandarizar listas de productos comerciales a ser utilizados por productores orgánicos.

En cuanto a la producción orgánica, su uso será autorizado y supervisado por los organismos de certificación.

ECOCHACRA

3. **Los períodos de conversión son altos. Se podrían utilizar los tiempos que la legislación de la Comunidad Europea considera (Artículo 7º b)**
 - a. 12 meses equinos y bovinos.
 - b. 06 meses pequeños rumiantes y cerdos.
 - c. 06 meses animales destinados a la producción de leche.
 - d. 10 semanas aves de corral destinadas a la producción de carne.
 - e. 06 semanas aves de corral para producción de huevos.

Artículo 7º.- b) Tratándose de crías, el periodo de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 12 meses para vacunos y equinos, y 6 meses para rumiantes menores y cerdos, 6 meses para animales de producción de leche, 6 semanas para gallinas ponedoras y 10 semanas para pollos de engorde. Para todos los efectos considerar $\frac{3}{4}$ de la vida útil del animal.

Texto original del Reglamento:

“b). Tratándose de crías, el periodo de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camélidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores.”

Respuesta:

CONAPO considera que el periodo de transición, para que una unidad productiva con actividad pecuaria cuente con certificado de crianza orgánica, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camélidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores, como lo indica el Artículo 7º, por lo que acordó no modificar el inciso.

Los períodos de transición para animales introducidos a la unidad productiva están definidos en el Artículo 27º el mismo que recogiendo sus aportes fue modificado.

4. **Se debería definir la cantidad mínima, metros cuadrados, de espacio con la que deben contar los animales y la máxima población aceptable. Así como también, los espacios requeridos para el pastoreo y zonas cubiertas. (Artículo 16º).**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 16º.- Las áreas de crianza deben cumplir con las necesidades de los animales, es decir, espacios que en lo posible no repriman su conducta o comportamiento (áreas para socializar, moverse, descansar, alimentarse, reproducirse, recrearse, de protección) que tendrían en condiciones naturales; además de garantizar su salud. De acuerdo a la necesidad de cada especie, se dispondrán de áreas lo suficientemente extensas que permitan el pastoreo libre, en las cuales se debe establecer asociación de pastos o forrajes con árboles y arbustos con la finalidad de proteger al suelo de la erosión y brindar protección a los animales.”

Respuesta:

Las normas UE indican en detalle las áreas por animal, determinando la carga animal por área en libertad y en zona de confinamiento. Las otras reglamentaciones de: USA, IFOAM, y CODEX son generales en este sentido y no precisan áreas. Basados en esto y considerando que la crianza orgánica en nuestro país actualmente se encuentra en fase inicial, CONAPO acordó no modificar el Artículo.

5. **La frase “siempre que sea posible” no debería estar, ya que con esto no aseguramos la alimentación por medio de productos ecológicos. Podría ser una salida para utilizar alimentos convencionales sin restricciones. (Artículo 20º).**

Texto original del Reglamento:

*“Artículo 20º.- Los animales deben recibir sus alimentos en zonas de fácil acceso. Los alimentos deben estar a su disposición y provenir, **siempre que sea posible**, de unidades de manejo orgánico, sin haber sido tratados o mezclados con preservantes, colorantes, estimulantes sintéticos de apetito, subproductos animales o cualquier otro aditivo. Está prohibido el uso como alimento de excrementos de cualquier especie, así como alimentos que provengan de OVMs.”*

Respuesta:

CONAPO aceptó la propuesta y acordó eliminar la frase: “siempre que sea posible”.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 20º.- Los animales deben recibir sus alimentos en zonas de fácil acceso. Los alimentos deben estar a su disposición y provenir de unidades de manejo orgánico, sin haber sido tratados o mezclados con preservantes, colorantes, estimulantes sintéticos de apetito, subproductos animales o cualquier otro aditivo. Está prohibido el uso como alimento, los excrementos de cualquier especie, así como alimentos que provengan de OVMs.”

6. **El uso de alimentos convencionales, debería estar limitado a un período de tiempo determinado y fijar límites mínimos para las reducciones anuales. Aceptar un 50% de la ración anual, es una cifra elevada, es mejor trabajar con 10%-20% como máximo. (Artículo 21).**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 21º.- En casos excepcionales que no se pueda cubrir las necesidades alimenticias de los animales con alimentos orgánicos, se aceptará el uso de hasta un 60% (del peso seco de la ración anual calculada) de alimentos en transición si estos proceden de la misma unidad productiva, este porcentaje puede ser mayor en zonas con climas extremos o donde la agricultura ecológica no ha alcanzado el desarrollo necesario, los que serán anualmente reducidos y supervisados por el respectivo organismo de certificación. También se aceptará el uso de algunos suplementos en caso comprobado de deficiencia. Se permitirá el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 5% de la dieta, estando prohibido el uso de harina de carne y proteínas derivadas del petróleo.”

Respuesta:

Tomando en consideración lo expuesto y analizando que el Codex Alimentarius, considera un límite máximo de 15-20%, IFOAM de 20%, la UE de 0%, CONAPO acordó considerar un máximo de 20% en transición, y por ende, tomando en cuenta esta sugerencia, acordó modificar el texto como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 21º.- En los casos excepcionales que no se pueda cubrir las necesidades alimenticias con alimentos orgánicos, se aceptará el uso de hasta un 20% (del peso de la ración anual calculada) de alimentos en transición en zonas con climas extremos o donde la agricultura ecológica no haya alcanzado el desarrollo necesario, los que serán anualmente reducidos y supervisados por el respectivo organismo de certificación. También se aceptará el uso de algunos suplementos en caso comprobado de deficiencia. Se permitirá el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 5% de la dieta, estando prohibido el uso de harina de carne y proteínas derivadas del petróleo”

7. **Se debería limitar el uso de medicamentos de síntesis química y antibióticos, así como también prohibir su uso como tratamiento preventivo, de la misma forma debería estar prohibido utilizar en la alimentación coccidiostáticos, antibióticos y sustancias que estimulen la producción. (Artículo 24º).**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 24º.- En los casos que se presente enfermedades se debe recurrir a terapias naturales. Se acudirá a terapias convencionales sólo en casos de necesidad absoluta o cuando para el caso no exista terapia natural. En estos casos, el periodo de carencia será el doble del recomendado por el fabricante del producto. No se permite el uso de sustancias sintéticas para regular el crecimiento, hormonas para sincronizar o inducir el celo y la aplicación rutinaria de medicamentos sintéticos. Se puede usar vacunas en los casos que sea la única forma de prevención o cuando la ley lo obligue.”

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración su aporte, acordó modificar en concordancia con la Reglamentación Internacional, el texto de la siguiente forma:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 24º.- En los casos que se presenten enfermedades se debe recurrir a terapias naturales. Se acudirá a terapias convencionales sólo en casos de necesidad absoluta o cuando para el caso no exista terapia natural. No se permite el uso de estimulantes del crecimiento o de la producción, hormonas para sincronizar o inducir el celo y la aplicación rutinaria de medicamentos sintéticos. Se pueden usar vacunas y otros tratamientos veterinarios cuando sea la única forma de prevención o la ley lo obligue.”

8. El período de espera debería estar definido. (Artículo 26º).**Texto original del Reglamento:**

“Artículo 26º.- Los animales que hayan recibido tratamiento con productos sintéticos, deben entrar en un periodo de transición que será establecido, dependiendo de la especie, por el Organismo de Certificación.”

Respuesta:

CONAPO tomando en cuenta su sugerencia, acordó modificar el texto de la siguiente forma:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 26º.- Los animales que hayan recibido tratamiento con productos sintéticos, deben entrar en un periodo de transición que será establecido por el Organismo de Certificación, dependiendo de la especie y considerando el doble del periodo de carencia del producto empleado.”

9. Se debería definir cual es el mínimo aceptable para ser considerado orgánico y aceptar renovaciones por mortandad elevada, gallinas para la producción de huevos, aves para la producción de carnes y cerdos. Teniendo como límite los tiempos indicados anteriormente. (Artículo 27º).**Texto original del Reglamento:**

“Artículo 27º.- La introducción de animales de unidades convencionales se hará con la supervisión del respectivo organismo de certificación. Se permitirá introducir una mayor cantidad de animales durante el período de transición, disminuyendo éstos hasta llegar al mínimo aceptable para ser considerado orgánico. Para certificar la crianza animal orgánica, los organismos de certificación establecerán los límites de tiempo desde la concepción y de acuerdo a la especie y edad, se considerará hasta un máximo de:

- Pollos de 2 días para la producción de carne
- Gallinas de 18 semanas para la producción de huevos
- 2 semanas de edad para otras aves

- *Cuyes de 1 semana*
- *Llamas y Alpacas de 6 semanas*
- *Cerdos de hasta 6 semanas y después del destete*

Terneros de hasta 4 semanas, que hayan recibido calostro y que sean alimentados con una dieta consistente principalmente de leche entera.”

Respuesta

CONAPO tomando en consideración su aporte acordó incluir un nuevo Artículo y modificar el texto del Artículo 27º como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 27º.- Los animales deben ser criados orgánicos desde su nacimiento, el período de conversión de todo el ganado a orgánico debe ser logrado en los límites de tiempo que el organismo de certificación establecerá.

Los animales a introducirse deberán provenir de un sistema orgánico. Cuando no exista disponibilidad de éstos, se introducirán animales convencionales con la supervisión del respectivo organismo de certificación. Se permitirá introducir una mayor cantidad de animales durante el período de transición.

Para certificar la crianza animal orgánica, los organismos de certificación establecerán los límites de tiempo desde la concepción y de acuerdo a la especie y edad, se considerará hasta un máximo de:

- *02 días para pollos para la producción de carne*
- *18 semanas para gallinas ponedoras*
- *02 semanas de edad para otras aves*
- *01 semana para cuyes*
- *06 semanas para llamas y alpacas*
- *Cerdos de hasta 6 semanas y después del destete*

Terneros de hasta 4 semanas, que hayan recibido calostro y que sean alimentados con una dieta consistente principalmente de leche entera.”

“Artículo 28.-Se pueden hacer ingresar animales adultos convencionales de la misma especie en una unidad productiva, hasta un máximo de 10% al año, en las siguientes situaciones: ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos severos, ampliación considerable de la unidad productiva, establecimiento de un nuevo tipo de producción animal en la unidad productiva, cambio de raza, evitar efectos de consanguinidad y unidades con menos de 10 animales.”

BIÓLOGO ACUI. MILTON B. LUJAN MONJA

10. En el capítulo X se prohíbe el uso de Organismos Vivos Modificados. ¿Esto incluye a los probióticos como microorganismos eficaces?

Respuesta:

Los probióticos no están incluidos en la prohibición, siempre y cuando no sean OVM, en el Artículo 65º se aclara que si se pueden usar microorganismos y enzimas pero no los provenientes de la ingeniería genética y sus derivados.

Los probióticos son microorganismos vivos presentes en la dieta que, ingeridos en cantidades suficientes, pueden sobrevivir en tubo digestivo y ejercer una actividad fisiológica específica, beneficiosa para la salud del individuo. Se trata de bacterias y levaduras.

Se hacen investigaciones para la crianza de *Argopecten Purpuratus* (Ostión) sin uso de antibióticos como el cloramfenicol, para reemplazarlo se estudia algunos probióticos (bacterias benéficas) para la crianza de larvas en "hatcheries" comerciales.

SR. JULIO CESAR MATHEUS

11. La norma puede tener dos finalidades, prohibir la producción o distribución de los bienes objeto de regulación (productos orgánicos) si no se realiza de acuerdo a ciertas reglas, o puede tan solo regular la oferta en el mercado de determinados bienes siempre que se ofrezcan como “productos orgánicos”. En mi caso creo que la finalidad de la norma debe ser la regulación de ciertos productos en tanto se oferten en el mercado como “orgánicos” (la primera opción señalada es de dudosa viabilidad). El Artículo 88º dice “...todos los operadores que comercialicen productos orgánicos...”, a mi criterio sería mejor que diga “ todos los operadores que deseen identificar sus productos como orgánicos para efectos de su comercialización...”. Debe haber mayor claridad en cuanto a los supuestos que caen bajo la aplicación de la norma, así como en los términos que se utilizan en el mercado para ofrecer estos productos, pues se puede utilizar (otros) como una forma de obviar la norma en cuestión (los productos hidropónicos por ejemplo).

Texto original del Reglamento:

“Artículo 88º.- Todos los operadores que comercialicen productos orgánicos de deben cumplir las disposiciones correspondientes descritas en la presente norma y contar con la conformidad de un Organismo de Certificación acreditado y autorizado ante la Autoridad Competente.”

Respuesta:

Respecto a su comentario de hacer explícito otros productos como los hidropónicos que se comercializan como orgánicos, el presente Reglamento Técnico prohibiría su comercialización como tal desde que no cumple los requisitos de producción.

CONAPO tomando en consideración su propuesta acordó modificar el texto del Artículo 90º del Reglamento Técnico, como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 90º.- Todos los operadores que deseen identificar sus productos como orgánicos para efectos de su comercialización deben cumplir las disposiciones correspondientes descritas en el presente Reglamento Técnico y contar con la conformidad de un Organismo de Certificación acreditado y autorizado ante la Autoridad Competente.”

12. Siguiendo la idea precedente, toda decisión u opción legal debe tener una determinada justificación que amerite o justifique su adopción, en este sentido debe generar mayores beneficios que perjuicios, en el caso que contradiga ciertos intereses. En este punto la norma olvida enlazar o ligar el proyecto con otros campos vinculados, especialmente el ordenamiento jurídico relacionado con los derechos del consumidor. En el artículo que

señala los principios que están presentes detrás del proyecto es necesario recoger principios rectores de la Ley de protección de los consumidores: la búsqueda de la transparencia en el mercado que elimine la asimetría informativa de los consumidores, el respeto al derecho a una información adecuada sobre los productos que los ofertantes ingresan y ofrecen en el mercado. Asimismo, una norma como la propuesta evitaría supuestos de competencia desleal entre los agentes económicos que ofrecen productos que se adecuan a determinadas características y los que no, campo abordado por la Ley de Represión de la Competencia Desleal, también sería bueno recoger principios de esta Norma.

Se puede conectar la norma propuesta con la Ley de propiedad industrial y remitir o sugerir el uso de las marcas de garantía o marcas de certificación como una de las formas (sino la única) de certificar que los productos gozan de las características y cualidades ofertadas. Este punto es necesario que sea desarrollado.

Respuesta:

Con relación a los signos distintivos, es necesario recordar que el uso de éstos es voluntario para los productores y/o fabricantes. Su empleo no constituye una obligación y es así como opera en la práctica; por otro lado consideramos que la exigencia de su empleo podría constituir una restricción para que los productores puedan acceder a los mercados.

Respecto a la vinculación de esta normativa con temas de protección al consumidor, libre competencia, entre otros, de acuerdo a sus comentarios CONAPO acordó consignar una alusión sobre el tema en la Segunda Disposición Complementaria como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“SEGUNDA: La Autoridad Competente es la encargada de supervisar la actuación de los Organismos de Certificación y de sus operadores, sin perjuicio de las funciones de supervisión que competen a otros organismos públicos en materia de protección al consumidor, libre competencia, competencia desleal, supervisión de alimentos, control de insumos químicos, control ambiental, entre otros.

Cuando la Autoridad Competente tome conocimiento de situaciones que puedan suponer una contravención a las normas de protección al consumidor, represión de competencia desleal, entre otros deberá oficiar a los organismos públicos competentes en la materia.”

13. El Artículo 57º debe ser mas claro en lo referente a los métodos no aceptados para el control de plagas (.....“pudiéndose” considerarse además.....).

Texto original del reglamento:

“Artículo 57º.- Los tratamientos recomendados para el control de plagas incluyen: barreras físicas, sonido, ultrasonido, luz solar normal y ultravioleta, trampas (incluyendo las de feromonas y de cebos estáticos), control de la temperatura,

atmósfera controlada y tierra de diatomeas. Están prohibidos la irradiación y el uso de pesticidas y desinfectantes persistentes o cancerígenos. Pudiendo considerarse además:

- *Métodos preventivos como la eliminación del hábitat de las plagas y limitar el acceso a las instalaciones.*
- *Métodos mecánicos, físicos y biológicos.*
- *Sustancias pesticidas incluidas en los anexos de este reglamento.*
- *Otras sustancias usadas en trampas.”*

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración su sugerencia acordó modificar el texto de la forma siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 59º.- Están prohibidos la irradiación y el uso de pesticidas y desinfectantes persistentes o cancerígenos para el control de plagas. Los tratamientos recomendados para el control de plagas incluyen: barreras físicas, sonido, ultrasonido, luz solar normal y ultravioleta, trampas (incluyendo las de feromonas y de cebos estáticos), control de la temperatura, atmósfera controlada y tierra de diatomeas. Pudiendo considerarse además:

- *Métodos preventivos como la eliminación del hábitat de las plagas y limitar el acceso a las instalaciones.*
- *Métodos mecánicos, físicos y biológicos.*
- *Sustancias pesticidas incluidas en los anexos de este reglamento.*
- *Otras sustancias usadas en trampas.”*

- 14. El Artículo 1º debe vincularse directamente con el Artículo 2º, en todo caso desarrollar el Objeto y concepto en un solo artículo la “obligatoriedad” debe ser especificada (en tanto produzcan los bienes señalados y quieran ofrecerlos como tales).**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 1º.- La presente Norma define y reglamenta la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados ORGÁNICO, ECOLÓGICO, BIOLÓGICO, así como todas sus inflexiones y derivaciones, las que de aquí en adelante se denominarán de forma genérica PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Las disposiciones de la presente Norma Técnica deben ser cumplidas de manera obligatoria por los todos los operadores que deseen identificar sus productos en la producción, transformación, etiquetado, certificación, y comercialización de Productos Orgánicos.”

Respuesta:

CONAPO considera que el Objeto y el Concepto deben mantenerse como artículos separados en la medida que contemplan aspectos diferentes.

En referencia a su sugerencia al Artículo 1º, CONAPO acordó modificar el texto de la manera siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 1º- El presente Reglamento Técnico define y norma la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados ORGÁNICO, ECOLÓGICO, BIOLÓGICO, así como todas sus inflexiones y derivaciones, las que de aquí en adelante se denominarán de forma genérica PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Las disposiciones del presente Reglamento Técnico, para efectos de la comercialización de los productos como Orgánicos, deben ser cumplidas de manera obligatoria por todos los operadores en la producción, transformación, etiquetado, certificación, y comercialización de dichos productos. “

- 15. Por último quisiera señalarles que el proyecto y la finalidad que subyace al mismo me parecen muy importantes. Por lo mismo, es necesario tener mucho cuidado a la hora de regular temas relacionados con otros intereses (consumidores, empresarios, competencia, etc). Hoy en día la demanda de “productos limpios” esta en aumento, una norma como la propuesta puede ayudar a generar un nuevo mercado que cubrir, generando beneficios.**

Respuesta:

CONAPO agradece y concuerda con su comentario.

ORGANIA S.A.C.: SR. GERARDO SATTLER

16. Artículo 11º acápite b : Creo que la restricción a la procedencia del estiércol, no está de acuerdo a la realidad, por lo menos a lo que se refiere a los productores de banano de Tumbes, donde la mayoría de ellos no posee ningún tipo de ganado.

Respuesta:

CONAPO acordó no modificar los incisos “b” y “c” del Artículo 11º, ya que el Reglamento contempla que en dichos casos el estiércol puede ser traído de fuera, de preferencia de un proveedor local. Además el conductor del predio buscará que éste sea de buena calidad, no contamine y deberá coordinar con la Certificadora para tal fin.

17. Artículo 76º: Con todo respeto nos parece inviable respecto a que el certificado debe ir al productor ya que se requeriría la inspección individual y el pago que cada productor debería hacer a la certificadora. Además la restricción a que el certificado esté a nombre de los comercializadores parece atentar contra la libre contratación y mercado, y eliminaría a la mayoría de los exportadores de productos orgánicos del Perú. No vaya a resultar contraproducente y favorecer a exportadores de otros países. Finalmente habría que estudiar si no resulta además inconstitucional.

Respuesta:

El Reglamento en su Artículo 76º, trata sobre la titularidad del certificado otorgándolo a personas naturales y jurídicas. En este segundo caso pueden ser asociaciones de productores, cooperativas, etc, lo que permitiría reducir el costo de la certificación para cada productor individual.

En su versión final el Artículo 78º recoge sus aportes (ver respuesta a las preguntas [24,25 y 26](#)) y establece las condiciones en las cuales el certificado puede ser también entregado a los comercializadores.

18. Artículo 91 Da la impresión que los puntos 19 y 22 se refieren a lo mismo y uno está demás.

Respuesta:

CONAPO recogió su aporte e hizo la corrección del glosario.

PRO – ORGANICO ASOCIACIÓN CIVIL PERUANA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA

19. Proposición Sustitutoria al Texto Original de la Propuesta de CONAPO.

“Artículo 76º.- La certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción agrícola orgánico y que cuenten con domicilio en el país.

Las comercializadoras y organismos de promoción de la producción orgánica pueden solicitar y ser titulares de la certificación, de conformidad con sus vínculos contractuales con las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción agrícola orgánico.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

JURIDICOS: El Artículo 76º de la propuesta de CONAPO contiene una prohibición discriminatoria e inconstitucional, afectándose derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Se violarán los siguientes artículos constitucionales: Artículo 2º (incisos 2, 14, 15, 16 y 17), Artículo 51º, Artículo 59º, Artículo 60º, Artículo 61º, Artículo 62º y Artículo 70º.

ECONOMICOS: Prohibir que las comercializadoras puedan ser titulares de una certificación orgánica de parcelas agrícolas de terceros vinculados, contractualmente, líquida la posibilidad de desarrollar la agricultura orgánica en el Perú, dada la estructura de tenencia de la tierra en las zonas con mayores potencialidades y con mayor variedad de micro climas y pisos ecológicos: Sierra y Selva Alta. Por otro lado lo poco que se ha avanzado hasta la fecha en el desarrollo de la agricultura orgánica en el Perú ha sido precisamente por iniciativa de las empresas comercializadoras en convenios con pequeños agricultores, que por propia iniciativa nunca hubiera podido alcanzar una certificación.

Las empresas comercializadoras en la agricultura orgánica no solamente no deben prohibirse sino promoverse y alentarse mediante disposiciones especiales promocionales que alienten sus inversiones, o que por lo menos le otorgue estabilidad jurídica en sus vínculos contractuales con los pequeños agricultores.

20. DISPOSICIONES PROMOCIONALES: ESTABILIDAD CONTRACTUAL:

La Propuesta de la CONAPO no contiene ninguna propuesta promocional en relación a la estabilidad contractual para las inversiones en certificación orgánica de las empresas comercializadoras. Es necesario establecer un ordenamiento para evitar las prácticas deshonestas que desalientan las inversiones privadas en la agricultura orgánica.

Proponemos como textos adicionales que deben ser incluidos en la norma peruana de productos orgánicos las siguientes:

Artículo...": Establézcase como garantías de estabilidad jurídica contractual de las inversiones de las comercializadoras en la certificación de personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción agrícola orgánico, las siguientes:

a) La exclusividad en la comercialización, a favor de la comercializadora, de la producción orgánica de la propiedad certificada por ella, por un periodo mínimo de siete (7) años. Esta exclusividad es adicional a la que corresponde al periodo de transición. La exclusividad se refiere sólo a la comercialización como producto orgánico manteniendo el productor la libre disposición de su producción como convencional.

b) La nulidad, de conformidad con el inciso 4 del artículo 219º del Código Civil de cualquier cambio contractual que afecte los derechos de comercialización exclusiva orgánica por la comercializadora titular de la certificación, durante el periodo mínimo establecido en el inciso anterior o el adicional que se pueda haber establecido contractualmente. La nulidad será solicitada por la afectada.

c) La cancelación de la certificación orgánica y el no reconocimiento por parte de los organismos de certificación y de la autoridad competente de cualquier cambio que afecte la exclusiva establecida en la inciso a). Esta cancelación y no reconocimiento afecta a la parcela y a quien la conduzca incluyendo a quienes hayan adquirido derechos sobre ella.

Lo establecido en el inciso b) y c) es procedente e independiente de las acciones a que haya lugar por el delito económico tipicado en el artículo 240º del Código Penal.

21. MODALIDADES DE FRAUDE Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

La propuesta de la CONAPO no contiene una sistematización y tipificación de las modalidades de fraude en la producción y comercialización de productos orgánicos y sus sanciones administrativas independientes a las acciones penales que correspondan.

Adicionalmente a las sanciones administrativas a cargo de los organismos de certificación y de la autoridad competente, el Poder Ejecutivo debe proponer al Congreso de la República el incremento de las sanciones penales establecidas en el Código Penal, por las diversas modalidades de fraude y otros delitos que se puedan cometer en la producción, comercialización, certificación, y en otras fases del circuito productor consumidor, de productos orgánicos .

Respuesta:

CONAPO en referencia a la Titularidad de la Certificación Orgánica:

La Certificación Orgánica es una certificación de productos que involucra la evaluación del proceso productivo. En este sentido podría considerarse como una certificación de marcas o sellos de conformidad, pues aunque no se coloque

un sello en el producto finalmente obtenido con la certificación se habilita el rotulado del producto como orgánico.

De acuerdo a los parámetros internacionales la certificación de productos que incluye la certificación de los procesos productivos es una evaluación que se otorga para el fabricante de los productos, no así para sus comercializadores. Ello debido a que el fabricante o productor es el que participa directamente en la producción y puede garantizar en el presente caso la aplicación de los requisitos de agricultura orgánica².

Si bien es cierto la producción orgánica ha logrado desarrollarse gracias al impulso de algunos comercializadores, ello no puede implicar el desconocimiento de la naturaleza de esta certificación. Existen además distintas modalidades contractuales para que productores y comercializadores unan esfuerzos e integren sus actividades, pero ello no puede suponer que la comercialización equivalga a la producción.

Adicionalmente es importante considerar que uno de los principios en los que se sustenta la producción orgánica es progresar hacia un sistema de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justo y ecológicamente responsable lo cual implica que todas las personas involucradas accedan a una vida que les permita cubrir sus necesidades básicas, obtener ingresos adecuados y la satisfacción por su trabajo incluyendo un entorno laboral seguro. Este principio ha sido recogido a nivel internacional en las normas sobre producción orgánica de IFOAM³

En este sentido y contrariamente a lo señalado en sus observaciones el reglamento alcanzado se orienta al cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente⁴ sobre igualdad ante la ley, libertad de trabajo y contratación, derecho a la propiedad y a participar libremente en la vida económica de la Nación⁵.

El reglamento no discrimina en modo alguno al comercializador del producto, no se desconoce la importancia de su función. El comercializador cumple como ya se ha destacado una labor clave en el posicionamiento de estos productos, es por ello que el Reglamento comprende la existencia de certificados de comercialización, que son suficientes para la exportación del producto. Pero de allí a considerar que un comercializador es productor existe diferencia.

De acuerdo a la reglamentación propuesta puede suceder que un Comercializador obtenga un certificado como tal declarando la relación de

² La Guía ISO/IEC NORMALIZACIÓN Y ACTIVIDADES RELACIONADAS Vocabulario general.- 15.3. Licencia para certificación.- Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación que otorga a una persona u organismo el derecho a utilizar certificados o marcas de conformidad para sus productos, procesos o servicios en concordancia con las reglas pertinentes del sistema particular de certificación.

³ Citar normas de INFOAM

⁴ **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERU, Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁵ **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERU.- Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

(...)

14) A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público

15) A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16) A la propiedad y a la herencia.

17) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

productores que le proveen el producto. Los medios a través de los cuales un comercializador asegura el suministro por parte de los productores es un tema estrictamente contractual.

La propuesta de establecer exclusividad en la comercialización de la producción orgánica certificada por siete años, a favor del comercializador, es contraria a la libertad contractual y al derecho a la propiedad⁶ citados en sus observaciones, pues priva a una de las partes contratantes (los productores) del derecho a negociar las condiciones contractuales, a elegir con quien contratar, y en última instancia a disponer libremente de sus productos⁷.

Los contratos de exclusividad con los periodos propuestos pueden derivar en la explotación de los pequeños productores debido a la posición más ventajosa que mantendrían las comercializadoras, pues son ellas las que cuentan a la fecha con el know how para la exportación de estos productos.

Estamos plenamente de acuerdo en la necesidad de estabilidad jurídica y contractual pero ello debe realizarse en armonía con el artículo 59 de la Constitución Política. La legislación nacional debe brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, debe promover el desarrollo de los pequeños productores, integrándolos a la vida económica del país⁸, lo cual incidirá en la mejora de la calidad de vida.

CONAPO acordó modificar el Artículo 76º a lo siguiente:

Texto corregido del reglamento:

“Artículo 78º.- La Certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción orgánico y que cuenten con domicilio en el país. Excepcionalmente, cuando los productores no cuenten con posibilidades de acceder a la certificación, los comercializadores y organismos de promoción de productos orgánicos podrán ser titulares de la certificación orgánica bajo las condiciones siguientes:

a). Declarar periódicamente ante el organismo de certificación la relación de productores orgánicos (nombre y documento de identidad), incluyendo la ubicación y la extensión de las áreas de producción a su cargo y el plan anual de cultivos y crianzas;

⁶ **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.- Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

⁷ **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, Artículo 61.-** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo Nº 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

⁸ **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.- Artículo 59.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

- b). *Acreditar ante el organismo de certificación el vínculo contractual existente con los productores declarados;*
- c). *Brindar una constancia a los productores declarados de su participación en el programa de certificación.*

Para efectos del otorgamiento de la certificación orgánica a los productores, los Organismos de Certificación deberán considerar la participación previa de éstos dentro de programas de certificación a comercializadores u organismos de promoción de productos orgánicos.”

22. INVESTIGACION Y DESARROLLO DE PRODUCCION AGRICOLA ORGANICO:

El Ministerio de Agricultura debe establecer un Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de la producción agrícola orgánica dentro de los alcances y funciones del INIA, norma que puede ser incorporada al aprobarse la norma peruana de productos orgánicos.

Respuesta:

CONAPO considera también importante que exista un Programa Nacional para la Promoción de la Agricultura Ecológica en el país, que incluya diferentes áreas en las que estarían incluidas la investigación, capacitación, entre otras. Sin embargo CONAPO no considera pertinente incluir y normar en el Reglamento Técnico el desarrollo de estas actividades.

COMENTARIOS DE RAAA

- 23. Consideramos que no es muy claro la diferenciación entre “norma” y “reglamento”, por lo tanto sería recomendable revisar con asesoría jurídica especializada.**

Respuesta:

En efecto el término Reglamento es el más adecuado. Hasta la emisión del proyecto inicial se mantuvo el término Norma por consideración al título comprendido en la Resolución Suprema N° 435-2001-PCM

Es necesario precisar que el término norma es el más genérico dentro del Derecho, sin embargo en materia técnica puede confundirse con un término más estricto el de Norma Técnica que es de cumplimiento voluntario o recomendable. En el ámbito técnico las normas jurídicas (de cumplimiento obligatorio) reciben el nombre de Reglamentos Técnicos.

CONAPO acordó modificar el título del documento, denominándolo **Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos.**

- 24. En muchas partes del documento, se observa una mezcla entre lo que es una recomendación y lo que es de carácter taxativo, confundiendo la interpretación.**

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración esta sugerencia, revisó la totalidad del documento e hizo las modificaciones pertinentes para evitar confusión.

- 25. Los principios y fundamentos de la agricultura orgánica deberían ser incluidos al principio del documento en un capítulo aparte y evitar su repetición en los diferentes articulados y evitar confusión en la interpretación de los mismos; como los conceptos vertidos en diferentes artículos del presente documento.**

Respuesta:

CONAPO ha recogido la sugerencia, y ha modificado el título del capítulo II a DEL CONCEPTO Y LOS PRINCIPIOS.

Hemos considerado necesario reiterar en algunos artículos los principios de la producción orgánica, con el objeto de lograr una mejor comprensión del documento por los diferentes agentes involucrados.

- 26. Al mencionarse en el Artículo 2º el término integridad cultural, recomendamos que este se incluya en el Glosario de términos (Capítulo 17) para evitar confusiones en la interpretación.**

Respuesta :

CONAPO aceptó la sugerencia e incluye la definición en el glosario de términos.

“Integridad cultural : son las formas de vida de los diferentes grupos sociales, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimenta y lenguas.”

27. En el Artículo 2º:

- **En el inciso b, dice “manteniendo e incrementando”, debería decir “manteniendo o incrementando...”**
- **En el inciso c, se requiere precisar de mejor manera el alcance de los beneficiarios de la garantía en la seguridad alimentaria; Además habría que especificar el aspecto relacionado al calidad nutritiva.**
- **En el inciso h, se redunda términos relacionados sobres los aspectos sociales y económicos, lo que confunde el inciso.**
- **El término “socialmente justo” debería estar en el Glosario de términos (Capítulo 17) para evitar confusiones en la interpretación.**
- **Finalmente, la redacción no debería comenzar con infinitivos.**

Respuesta:

En referencia al inciso b, la CONAPO aceptó la sugerencia y se incluyó la modificación.

En referencia al inciso c, la CONAPO reconoce que la seguridad alimentaria es un derecho de toda la población, por esa razón no se precisa a los beneficiarios.

En referencia al inciso h, la CONAPO considera que no existe redundancia que pueda causar confusión en el inciso.

En relación a la redacción con infinitivos, CONAPO reviso el Reglamento de acuerdo a esta sugerencia, haciendo las modificaciones necesarias.

28. En el Artículo 4º, es innecesaria la mención de los productos biodinámicos así como cualquier otra variante o modalidad de agricultura que se ajuste a los principios de la presente norma (agricultura orgánica).**Respuesta:**

CONAPO considera que los productos biodinámicos son orgánicos porque cumplen con todas las normas de producción orgánica, además, de las propias normas biodinámicas que no se incluyen en esta regulación. En tanto la producción biodinámica es orgánica estará sujeta al cumplimiento del presente reglamento, por lo que se hace necesaria su mención expresa.

En la reglamentación internacional del Codex Alimentarius, IFOAM y UE se incluyen a los insumos biodinámicos en la relación de insumos permitidos.

Es tan reconocido en el mundo su carácter orgánico, que experiencias de Agricultura Biodinámica SIEMPRE son incluidos en Congresos y Conferencias Científicas Mundiales de IFOAM. La FAO hace mención y distinción de los mismos en su sitio de internet: www.fao.org/organicag"

29. Artículo 5º, Luego de las palabras productos prohibidos, agregar (aquellos que no están permitidos en la presente norma).

Texto original del Reglamento:

“Artículo 5º.- ... Se denomina período de transición o conversión, al tiempo que transcurre desde que se deja de utilizar productos prohibidos por la presente norma, y se inicia el trabajo con técnicas de producción orgánica...”

Respuesta:

CONAPO opina que en todo el texto, capítulos y artículos de la norma se mencionan específicamente los productos y prácticas prohibidos. Además en cada caso se incluyen las aclaraciones de lo permitido, restringido y lo que requiere autorización de la certificadora.

Por lo que CONAPO acordó no modificar la Norma en este sentido, porque crearía confusión.

30. En el Artículo 6:

- **Se redunda las palabras total e íntegramente.**
- **Según sus diversos incisos se requeriría definir en el glosario el término “unidad productiva”.**
- **Luego de leer los diversos incisos, no se considera la posibilidad de los cultivos que se inician en campos en donde nunca se ha realizado agricultura, p.e. terrenos eriazos, o en aquellas en donde nunca se ha utilizado insumos químicos, pero en donde existen prácticas compatibles con la agricultura ecológica y la biodiversidad, p.e. agricultores de zonas alto andinas o selváticas.**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 6º.- Cuando una unidad productiva no sea convertida total o íntegramente a la producción orgánica desde el inicio del proceso de certificación, deberán ser respetados los siguientes requerimientos:”

Respuesta:

CONAPO considera que los términos total e íntegramente son conceptos diferentes en la certificación orgánica. La totalidad incluye toda la superficie de una unidad productiva, mientras que la integralidad hace referencia a las suma de las diferentes actividades o procesos que se desarrollan en una unidad productiva (ejemplo: el procesamiento de la producción orgánica de un predio, la crianza no certificada dentro de una chacra orgánica).

Por esta razón CONAPO acordó no modificar en artículo.

Respecto a la sugerencia de incluir el término “unidad productiva” dentro del glosario, ésta fue aceptada e incluida en la versión final.

En referencia a la omisión de certificación de terrenos eriazos o donde nunca se utilizaron insumos y prácticas prohibidos, el inciso “e” considera la posibilidad de dar un tratamiento especial a estas condiciones siempre y cuando sean probadas, reduciendo el período de transición. Se complementa este inciso con lo indicado en el Artículo 7º.

31. En el artículo 7, se aprecia nuevamente algo similar al artículo 6 sobre los cultivos que se realizarían en terrenos eriazos y otros que no requieren necesariamente pasar por un periodo de transición mínimo. En este sentido se debe tener presente que la norma americana (NOP 205.202b) indica 36 meses para todos los cultivos.

Texto original del reglamento:

“Artículo 7º.- El periodo de transición dependerá del tipo de producto:

a). Tratándose de cultivos anuales y perennes, el periodo de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 24 meses para cultivos anuales y 36 meses para cultivos perennes.

Este período podrá ser ampliado o reducido en base a consideraciones técnicas objetivas hasta un mínimo de 12 meses en todos los casos.”

Respuesta:

CONAPO considera que aunque los terrenos eriazos pueden tener un potencial para la agricultura orgánica, la certificación implica también la utilización de prácticas e insumos permitidos, por lo que obligatoriamente requieren de un período de transición que garantice esta producción. El tratamiento especial que estos terrenos pueden recibir respecto a la reducción del período de transición, estará sujeto a la decisión de la certificadora.

32. El artículo 9:

- **Debería redactarse en sentido inverso “no admitidos en la presente norma” en vez de prohibidos (porque no hay lista de los mismos).**
- **En la segunda parte, debería ser más claro y directo, p.e. “queda prohibido la circulación de sustancias no permitidas en el presente reglamento” salvo lo autorice el organismo certificador.**

Texto original del reglamento:

“Artículo 9º.- No se permite el almacenamiento de productos agroquímicos prohibidos en la presente Norma y/o peligrosos de riesgo contaminante, en áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el organismo de certificación.”

Respuesta:

CONAPO no ha elaborado una lista de productos prohibidos ni de productos no admitidos. El Artículo 9º hace referencia a que el almacenamiento de todos los productos citados como prohibidos en los diferentes artículos del reglamento no podrán ser almacenados en la unidad productiva.

Respecto a la circulación de productos prohibidos dentro de la unidad productiva, CONAPO considera que la circulación es restringida, lo que significa que requiere autorización expresa del organismo de certificación para cada caso en particular. Cuando el reglamento señala prohibición no existe posibilidad alguna de excepción por parte de la certificación.

CONAPO aprobó modificar este Artículo de la siguiente manera:

Texto corregido del reglamento:

“Artículo 9º.- No se permite el almacenamiento de los productos expresamente prohibidos en el presente Reglamento Técnico o peligrosos de riesgo contaminante, dentro de áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el organismo de certificación.”

33. En el Artículo 10:

▪ **Dice: Todas las semillas y materiales de propagación deberán provenir de una producción orgánica certificada dándose preferencia a aquellas cuyos atributos de productividad, resistencia y reproducción estén equilibrados.**

Debe decir: “Las semillas y materiales de propagación deberán provenir en la medida de lo posible de una producción orgánica certificada dándose preferencia a aquellas cuyos atributos compatibles con la agricultura orgánica”.

▪ **Dice: “No permitir el uso de semillas, polen, plantas o materiales de propagación transformados mediante la ingeniería genética.**

Debe decir: “No usar semillas, polen, plantas o materiales de propagación transformados mediante la ingeniería genética.

Texto original del reglamento:

“Artículo 10º.- Todas las semillas y materiales de propagación deberán provenir de una producción orgánica certificada dándose preferencia a aquellas cuyos atributos de productividad, resistencia y reproducción estén equilibrados.”

Respuesta:

CONAPO acordó modificar el artículo según lo sugerido.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 10º.- Las semillas y materiales de propagación a utilizarse deberán provenir de una producción orgánica certificada...”

En referencia a la recomendación al inciso “c”, CONAPO aceptó incluir esta modificación.

“a). No usar semillas, polen, plantas o materiales de propagación transformados mediante la ingeniería genética.”

34. En el artículo 11:

- **Dice:** La producción orgánica se sostiene en el correcto manejo de la fertilidad del suelo, estimulando su actividad biológica y que debe ser mantenida o incrementada en sus aspectos físicos, químicos y biológicos obteniendo un equilibrio dinámico, minimizando sus pérdidas y manteniendo niveles adecuados de pH en el suelo; de la siguiente manera:...

Debe decir: La producción orgánica se sostiene en el adecuado manejo de la fertilidad del suelo, estimulando su actividad biológica y que debe ser mantenida o incrementada en sus aspectos físicos, químicos y biológicos obteniendo un equilibrio dinámico, minimizando sus pérdidas; de la siguiente manera:...

Respuesta:

CONAPO considera que el término “correcto” como lo indica la Norma, implica la forma libre de errores o defectos, en realidad una forma cierta de hacer las cosas para el manejo de la fertilidad del suelo.

El término “adecuado” implica formas apropiadas a las condiciones para hacer las cosas y manejar la fertilidad del suelo. Por lo que el término “correcto” es más apropiado.

CONAPO acordó no modificar el Artículo en este sentido.

En referencia a eliminar el término “... *manteniendo niveles adecuados de pH en el suelo...*”. CONAPO acordó introducir esta modificación ya que la frase previa que indica que : “... *debe ser mantenida o incrementada en sus aspectos físicos, químicos y biológicos obteniendo un equilibrio dinámico...*” incluye al pH al ser ésta una de sus propiedades químicas, así como otras propiedades.

- **Ampliar la definición de compostaje en el glosario, ya que como se lee en el presente artículo, se aprecia como muy general y vago.**

Respuesta:

CONAPO incluye en el glosario la definición de “proceso de compostaje”, definiéndola como el procedimiento controlado por el que se fabrica el abono orgánico, por lo que CONAPO considera redundante definir “compostaje” .

- **En el inciso h, se debería usar el término OGM en vez de OVM, ya que el primero está reconocido y difundido, y evitaría confusión de términos.**

Respuesta:

CONAPO ha utilizado el término oficial "OVM" (Organismo Vivo Modificado), en base al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (Montreal, octubre 2000), publicado por la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por lo que CONAPO acordó no modificar el uso del término en todo el Reglamento.

- **En el inciso c, que dice: Cuando la materia orgánica a utilizar no sea generada en el propio predio el programa de certificación debe garantizar que dicho material no contenga, ni genere sustancias tóxicas. Debería decir: Cuando la materia orgánica a utilizar no sea generada en el propio predio el operador debe garantizar que dicho material no contenga, ni genere sustancias tóxicas.**

Respuesta:

CONAPO considera que todas las medidas que el operador tome para prevenir y garantizar que el material externo no contamine su finca, estarán descritas y debidamente fijadas en la documentación que tenga como parte de su programa de certificación. El cumplimiento será de su responsabilidad y será verificado por la certificadora.

Por lo que CONAPO acordó no modificar el Artículo.

- **En el inciso k, y otros, en que se dice: Los elementos minerales deben ser aplicados en su forma natural (rocas molidas, tierras, roca fosfórica, calcáreo, polvo de basalto, entre otros), y no se les debe hacer más solubles a través de tratamientos químicos. El programa de certificación puede autorizar excepciones..... Debería precisarse a que se refiere con "Programa de Certificación", si se refiere a los organismos de certificación debería explicitarse.**

Respuesta :

CONAPO ha incluido el término Programa de Certificación en el glosario.

En este caso en particular, CONAPO aceptó la propuesta ya que es el Organismo de Certificación el facultado a otorgar las autorizaciones respectivas. Ello en concordancia también con el inciso j) donde también es el Organismo de Certificación quien da las autorizaciones.

35. En el artículo 12:

- **En el inciso a, dice: El uso de herbicidas, fungicidas, insecticidas y otros agrotóxicos sintéticos; irradiación y microondas están prohibidos, tanto en el control como en la prevención y almacenaje. Debería decir: Se prohíbe el uso plaguicidas sintéticos; irradiación y microondas, tanto en el control como en la prevención y almacenaje.**

(porque el término plaguicida es de mayor reconocimiento nacional e internacional, ver documentos de SENASA y FAO).

Respuesta:

CONAPO considera importante mencionar específicamente los principales grupos de agroquímicos utilizados. Si bien es cierto que el término plaguicida es utilizado para definir globalmente insecticidas, herbicidas, fungicidas y otros, en nuestro contexto el término plaguicida puede ser mal entendido solo como insecticidas. Por lo que CONAPO acordó mencionar los grupos mas usados dentro de los plaguicidas y no modificar el Artículo.

- **El inciso g, no debería estar en este artículo.**

“ Está prohibido el uso de reguladores sintéticos de crecimiento vegetal y animal”

Respuesta:

Los reguladores sintéticos comprenden a productos de síntesis químicas que interfieren con el crecimiento tanto animal como vegetal, utilizados para el control de malezas e insectos, tales como herbicidas de acción sistémica e inhibidores de quitina. Por lo tanto CONAPO consideró pertinente mantener el inciso y no hacer ninguna modificación.

- **En el inciso h, debería usar el término OGM en vez de OVM**

Respuesta:

Este aporte ya fue discutido y respondido. Ver respuesta a la pregunta número **34 del Artículo 11º, inciso “h”** de este documento.

- **En el inciso j, dice: Para las coberturas de las estructuras de protección, coberturas plásticas del suelo, mallas contra insectos y envolturas para forraje ensilado, sólo están permitidos el polietileno y polipropileno u otros policarbonatos. Éstos deben ser retirados del campo después de usarse y no deben quemarse en el terreno agrícola. Está excluido el uso de productos basados en policloruros.**

Debe decir: Para las coberturas de las estructuras de protección, coberturas plásticas del suelo, trampas, mallas contra insectos y envolturas para forraje ensilado, sólo están permitidos el polietileno, polipropileno u otros policarbonatos, y otros materiales reciclables. Estos deben ser retirados del campo después de usarse y no deben quemarse en el terreno agrícola. Está excluido el uso de productos basados en policloruros.

Respuesta:

CONAPO aceptó la inclusión de “trampas” en el Artículo.

En referencia a la materia prima de los diferentes materiales utilizados para protección y cobertura plásticas, se precisa que estos pueden ser nuevos o

reciclados siempre y cuando no sean basados en policloruros. CONAPO aceptó modificar el artículo :

Texto corregido del reglamento:

“J).Para las coberturas de las estructuras de protección, coberturas plásticas del suelo, trampas, mallas contra insectos y envolturas para forraje ensilado, sólo están permitidos el polietileno, polipropileno, otros policarbonatos y materiales reciclados a partir de éstos; los que deberán ser retirados del campo después de usarse y no deben quemarse en el terreno agrícola. Está prohibido el uso de productos basados en policloruros.”

36. En relación al Artículo 29:

Los bosques no deberían ser incluidos en un periodo de transición considerando el plan de manejo, recolección y extracción.

Texto original del reglamento:

“Artículo 29º.- Se considera como orgánica la recolección y extracción de productos vegetales que crecen espontáneamente en áreas naturales, bosques y zonas agrícolas, así como en partes de las mismas, claramente delimitadas y definidas y en observancia de las leyes nacionales que puedan proteger estas áreas. Esta actividad debe respetar los ciclos naturales de las especies a ser aprovechadas y debe ser sostenible ambientalmente; por lo tanto, los principios aplicados a la agricultura y ganadería descritos en la presente Norma (incluyendo periodos de transición), se aplican también en este caso.”

Respuesta:

Todas las Normas Internacionales de Certificación consideran un período de transición para los bosques, ya que se requiere de un tiempo mínimo de acompañamiento y supervisión para garantizar el proceso.

CONAPO acordó no modificar el Artículo.

37. En el Artículo 30:

Se recomienda precisar el término ambientalmente crítico, para evitar confusiones.

Texto original del reglamento:

“Artículo 30º.- El conjunto de actividades realizadas para la recolección de tales productos debe haberse originado de ecosistemas que no sean ambientalmente críticos y debe permitir la conservación de recursos naturales renovables (suelo, agua, flora, fauna y paisaje).”

Respuesta:

CONAPO acordó aceptar esta sugerencia, e incluir la definición en el glosario el términos :

“Ecosistema ambientalmente crítico : ecosistema cuyas condiciones de equilibrio de los componentes bióticos y abióticos están evidentemente afectadas por factores antropogénicos y/o naturales que desencadenan en un proceso de deterioro ambiental que puede ser reversible o irreversible.”

38. En el artículo 38:

- **Dice:** El área de recolección de polen y néctar debe ser orgánica en un radio no menor de 1.5 Km. respecto al asentamiento del apiario o en áreas silvestres no contaminadas aprobadas por la Autoridad Competente y el organismo de certificación.

Debe decir: El área de recolección de polen y néctar debe ser orgánica en un radio no menor de 1.5 kms. respecto al asentamiento del apiario o en áreas silvestres no contaminadas aprobadas por la Autoridad Competente y el organismo de certificación.

Respuesta:

CONAPO considera que la Autoridad Competente a la que se hace alusión en este artículo es la Autoridad en materia de protección ambiental, o sea INRENA.

La redacción quedaría en los siguientes términos:

Texto corregido del reglamento:

“Artículo 40º .- El área de recolección de polen y néctar debe ser orgánica en un área no menor de 1,5 Km. Respecto del asentamiento del apiario o en áreas silvestres no contaminadas aprobadas por el organismo de certificación y que no hayan sido declaradas contaminadas por el INRENA.”

39. Sobre los artículos del 45 al 50, por favor dejar de insistir con OVM, y usar el término OGM

Respuesta:

CONAPO ha utilizado el término oficial “OVM” (Organismo Vivo Modificado), en base al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (Montreal, octubre 2000), publicado por la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por lo que CONAPO acordó no modificar el uso del término en todo el Reglamento.

40. En relación al Capítulo XI, sería recomendable incluir la exigencia de que cada operador debe contar con un plan de procesamiento orgánico.

Texto original del reglamento:

“Artículo 53º.- El operador debe establecer procedimientos para prevenir y controlar la contaminación durante todos los procedimientos, incluyendo el transporte y almacenaje.”

Respuesta:

CONAPO consideró que la precisión permite un mejor entendimiento del Artículo por lo que acordó modificarlo a lo siguiente:

Texto corregido del reglamento:

“Artículo 55º.- El operador debe contar con procedimientos documentados sobre el proceso de transformación, los mismos que deben incluir disposiciones para prevenir y controlar la contaminación, durante todo el proceso incluyendo el transporte y almacenamiento.”

- 41. En el Artículo 75, en relación a la autoridad competente, recomendamos que se mencione con nombre propio. Desde nuestro punto de vista se trataría de INDECOPI en la medida que es la entidad oficial de acreditación de normas y estándares a nivel nacional en el marco de ISO.**

Respuesta:

Las instancias involucradas definirán la Autoridad Competente, en concordancia con lo establecido en las disposiciones complementarias del Reglamento Técnico, Lo que compete al MINAG.

- 42. En Capítulo XIV sería recomendable incluir las sanciones correspondientes a los certificadores y operadores que incurran con pleno conocimiento, en fraude o declaraciones falsas.**

Respuesta:

El objeto del Reglamento esta orientado a caracterizar los productos orgánicos incluyendo algunos términos básicos para su certificación. El régimen de autorización o registro de Organismos de Certificación será materia de una reglamentación posterior o simultánea a la presente norma, y que estará a cargo de la Autoridad Competente.

- 43. Artículo 87º**

Recomiendo iniciar un trabajo sobre criterios sociales en la producción y transformación de alimentos pero dejarlos fuera de esta norma. En Europa los criterios sociales no son parte de esta norma.

Respuesta:

Los productos orgánicos se originan de un proceso técnico productivo, que también contempla los aspectos de justicia social como parte del sistema de producción, tal como se indica en los principios establecidos en el artículo 2 del presente reglamento. Además, esto está en concordancia con la tendencia mundial de incluir la responsabilidad social en todas las actividades productivas, como en la agricultura.

Existen proyectos de alcance mundial como ISEAL en el que participan IFOAM, FLO (Fairtrade Labelling Organization International, SAI (Social Accountability International) y SAN (Sustainable Agriculture Network); donde se propone la

ejecución de auditorías integradas, que permitan demostrar a los productores su responsabilidad social y ambiental. La FAO brinda apoyo técnico a este proyecto y difundirá información acerca de los modelos de auditorías integradas.

La razón de adoptarlos en el Perú, responde al interés de que todos los operadores de la cadena orgánica reciban los beneficios de su participación, fomentando la equidad.

COMENTARIOS DE SKAL

44. Artículo 1º.- (Segundo párrafo)

Las disposiciones de la siguiente norma deben ser cumplidas de manera obligatoria por los operadores para la producción, transformación, etiquetado y certificación, para los productos comercializados dentro del territorio nacional. Los productos para exportación deben de cumplir las normas del país de destino solamente.

Respuesta:

CONAPO considera que el Reglamento deberá aplicarse a todos los productos orgánicos destinados tanto a mercado interno como al mercado externo, porque prevalece el principio de la soberanía nacional en velar por la calidad de sus productos, al margen de lo que exija o deje de exigir el mercado externo.

El Reglamento está pensado para regular las actividades de TODOS los operadores de la cadena orgánica.

45. Capítulo II

Del Concepto

Artículo 2º.- Considérese producto orgánico a todo aquel producto originado en un sistema de producción agro ecológico o que en su transformación emplee tecnologías que respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socio-económicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible y ecológica. Se (...)

Respuesta:

CONAPO no considera pertinente incluir el término agroecológico debido a que el concepto (en el Reglamento) está ya caracterizando las tecnologías empleadas, y sería redundante. Así como tampoco el término “... y ecológica” debido a que el término sostenible implica que sea ecológico.

Para mayor comprensión CONAPO incluyó el término “sostenible” y su definición en el glosario.

Sostenible: que aplica principios de conservación del medio ambiente, de respeto cultural equidad y justicia social, y genera beneficios económicos en forma sostenida.

46. Capítulo V

De la transición a la agricultura ecológica.

Artículo 7º.-

b) Tratándose de crías, el período de transición para que el producto sea considerado como orgánico, es de 12 meses para vacunos y equinos, 6 meses para rumiantes menores y cerdos, 6 meses para animales de producción de leche, 6 semanas para gallinas ponedoras y 10 semanas para pollos de engorde. Para todos los efectos considerar $\frac{3}{4}$ de la vida útil del animal.

Respuesta:

CONAPO considera que el periodo de transición, para que una unidad productiva con actividad pecuaria cuente con certificado de crianza orgánica, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camélidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores, como lo indica el Artículo 7 .

Los periodos de transición para animales introducidos a la unidad productiva están definidos en el Artículo 27 .

47. Capítulo VI.

De la producción orgánica vegetal

Artículo 11º.-

b) El estiércol debe de provenir de la unidad propia y/o terceros ya que los proyectos de gran tamaño no se podrían abastecer.

Respuesta:

CONAPO, acordó no modificar el artículo, ya que el reglamento hace mención a la excepción para la introducción de estiércol. Ello es indicado claramente en el Artículo 11º, inciso b.

Este acuerdo se sustenta en que todo sistema de producción ecológico tiende a su sostenibilidad por lo que en cuanto a la fertilidad del suelo es garantizado por el uso de diversas prácticas e insumos, por ejemplo: Uso de estiércol y rastrojos, siembra de abonos verdes, asociación y rotación de cultivos, etc. Por lo que la escasez de estiércol en la unidad no es una limitante significativa para mantener la fertilidad del suelo.

l) Se restringe el uso de fertilizantes con alto contenido de metales pesados y/o otras sustancias no deseadas tales como materiales industriales con sospecha de contaminación (escorias, roca fosfórica, sedimentos de desagües, tortas de algodón y leguminosas (salvo de origen orgánico)).

Texto original del reglamento:

“l) Se restringe el uso de fertilizantes con alto contenido de metales pesados y/o otras sustancias no deseadas tales como el potasio mineral, fertilizantes que contienen magnesio, elementos menores, materiales industriales con sospecha de contaminación (escorias, roca fosfórica, sedimentos de desagües, tortas de algodón, tortas de leguminosa) (Anexos 1 y 2).”

Respuesta:

CONAPO acordó no eliminar las partes propuestas, ya que estos productos también son de uso restringido según Reglamentación Internacional.

Sobre la propuesta de eliminar la frase “torta de” en el caso de leguminosas, tampoco es aceptada por que confunde al lector creyendo que también está restringido el uso de leguminosas, lo que no es cierto.

Y en referencia a la frase “salvo de origen orgánico” CONAPO la consideró redundante, pues el inciso c) establece que el organismo de certificación garantiza la calidad de los insumos importados al predio.

En General: Todas las menciones que se hacen de productos o insumos a utilizar en la agricultura orgánica, solo se deberían de mencionar en el anexo 1. Tomar el ejemplo de la reglamentación Europea.

Respuesta:

CONAPO optó por mantener separados los anexos 1 y 2, para facilitar la búsqueda de los insumos permitidos o restringidos, para la fertilización del suelo (anexo 1) y para el manejo fitosanitario (anexo 2).

Otras reglamentaciones como la de IFOAM las considera por separado.

48. Artículo 12º.-

f) Además se debe de contar con equipos de aplicación exclusivamente para el manejo de áreas orgánicas.

Texto original del Reglamento:

“f) Todo equipo proveniente de sistemas agrarios convencionales debe ser limpiado apropiadamente y estar libre de residuos antes de ser usado en áreas manejadas orgánicamente.”

Respuesta:

CONAPO considera que en el contexto nacional en que la producción orgánica no es dominante, tiene que compartir equipos y maquinaria usada en la producción convencional (por ejemplo: tractores, sembradoras, etc).

Sin embargo para un mejor entendimiento se acordó modificar en el Artículo 6º, el inciso “b” como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“b). El programa de certificación deberá asegurar que, los sistemas de producción orgánico y convencional, estén claramente separados, tanto en lo relativo a la producción como a la documentación. Cada unidad productiva debe contar con directivas internas propias, que determinarán cómo prevenir la mezcla de insumos y productos (orgánicos y convencionales), en cada una de las etapas del proceso productivo, así como, en el uso de equipos, documentación y mecanismos de gestión y control. Estas directivas deberán ser presentadas a la certificadora quien supervisará y evaluará su aplicación en cada inspección. “

49. Capítulo XII.**Del Rotulado y Empaque.****Artículo 73º.-**

a) Agregar- No se permite que un mismo ingrediente provenga de una producción orgánica y una producción convencional.

Texto original del reglamento:

“ a). Cuando del 70% hasta el 94% de los ingredientes son de origen orgánico certificado, la palabra “ orgánico ” puede ser utilizada en el texto principal en frases como “ elaborado con ingredientes orgánicos ” siempre que exista una indicación de la proporción de los mismos. Se puede referir que el producto es controlado por un organismo de certificación acreditado cerca de la indicación de la proporción de ingredientes orgánicos. ”

Respuesta:

CONAPO considera adecuado el aporte, sin embargo no pertenece a este capítulo y artículo. Esta situación está prevista en el mismo sentido en el Artículo 66º del Reglamento, como se observa a continuación.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 66º.- Un mismo ingrediente en un producto no puede derivar a la vez de una fuente orgánica y de otra no orgánica.”

50. Capítulo XIII**Del proceso de certificación****Artículo 75º.-**

(Segundo párrafo) La certificación orgánica de productos a ser comercializados a nivel nacional, debe ser realizada por organismos de

certificación acreditados ante los países de destino del producto a exportar.

Texto original del reglamento:

“Artículo 75º.- (segundo párrafo) La certificación orgánica debe ser realizada por organismos de certificación acreditados y registrados ante la Autoridad Competente, cumpliendo las disposiciones comprendidas en el presente Capítulo.”

Respuesta:

El Reglamento tiene como objetivo normar la actividad de todos los operadores de la producción orgánica en el país, un eslabón clave son las certificadoras por lo que es indispensable que estén autorizadas. Por lo que la CONAPO acordó no incluir la modificación sugerida. Sugerimos revisar Artículo 78 de la versión final.

51. Artículo 76º.- La certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción agrícola orgánico y que cuenten con domicilio en el país. Los comercializadores y organismos de promoción de productos orgánicos pueden solicitar la certificación de un sistema de producción y ser titulares de dicha certificación.

Texto original del reglamento:

“Artículo 76º.- La Certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción agrícola orgánico y que cuenten con domicilio en el país. Los comercializadores y organismos de promoción de productos orgánicos pueden solicitar la certificación de un sistema de producción agrícola pero no pueden ser titulares de dicha certificación. “

Respuesta:

CONAPO recoge este y otros aportes y ha modificado el Artículo a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 78º.- La Certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción orgánico y que cuenten con domicilio en el país. Excepcionalmente, cuando los productores no cuenten con posibilidades de acceder a la certificación, los comercializadores y organismos de promoción de productos orgánicos podrán ser titulares de la certificación orgánica bajo las condiciones siguientes:

- a). Declarar periódicamente ante el organismo de certificación la relación de productores orgánicos (nombre y documento de identidad), incluyendo la ubicación y la extensión de las áreas de producción a su cargo y el plan anual de cultivos y crianzas;*
- b). Acreditar ante el organismo de certificación el vínculo contractual existente con los productores declarados;*
- c). Brindar una constancia a los productores declarados de su participación en el programa de certificación.*

Para efectos del otorgamiento de la certificación orgánica a los productores, los Organismos de Certificación deberán considerar la participación previa de éstos dentro de programas de certificación a comercializadores u organismos de promoción de productos orgánicos.”

52. Artículo 80º.-

a).Las inspecciones no anunciadas se deben de realizar al azar a 10% de los proyectos anualmente.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 80º.- Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad Competente, el proceso de certificación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a). Realizar visitas de campo anuales durante el proceso de certificación, incluyendo una visita de inspección no anunciada.

b). El organismo de certificación debe asegurar que las evaluaciones realizadas por muestreo sean representativas, aleatorias y alternadas.”

Respuesta:

CONAPO propone que todos los operadores deben recibir una visita anual anunciada y otra no anunciada, para asegurar la calidad orgánica del proceso productivo. Lo cual también es exigencia en las auditorias de certificadoras de productos orgánicos (incluida la ISO y la UE). CONAPO revisó el Artículo y lo modificó para una mejor comprensión.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 82º.- Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad Competente, el proceso de certificación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a).Realizar visitas de campo anuales durante el proceso de certificación, que constan de una visita de inspección anunciada y otra no anunciada.”

Artículo 80º

c) Esto aplica solo para el caso de grupo de agricultores

Texto Original del Reglamento:

“c).Tratándose de certificaciones solicitadas por un conjunto de personas naturales, jurídicas o la combinación de ambas, el organismo de certificación debe asegurar que el proceso de producción orgánico en los predios inscritos en el Programa de Certificación cuente con un sistema Interno de Control, sin perjuicio de las evaluaciones de campo que el organismo de certificación deba efectuar.”

Respuesta:

Efectivamente, el inciso hace referencia a la certificación de un grupo de agricultores. CONAPO recogió este aporte y modificó el texto del Artículo para una mejor comprensión de la siguiente manera:

Texto corregido del Reglamento:

“c).- En caso de certificación orgánica colectiva, el organismo de certificación debe asegurar que el proceso de producción orgánico en los predios inscritos en el Programa de Certificación cuente con un Sistema Interno de Control, sin perjuicio de las evaluaciones de campo que el organismo de certificación deba efectuar.”

53. Artículo 83º

Los organismos de certificación deben mantener un registro actualizado de los operadores y de los productos certificados debiendo informarlo anualmente a la autoridad competente. Adicionalmente deberán cumplir la reglamentación establecidas en las normas ISO / IEC65 – 1997, EN45011 o equivalente.

Observaciones: Definir quien es la autoridad competente definida en el texto.

Respuesta:

En el Reglamento Técnico, no se define a la Autoridad Competente, ya que su nombramiento será responsabilidad del MINAG.

CONAPO tiene el encargo de elevar una propuesta al MINAG según las disposiciones complementarias segunda y tercera del Reglamento Técnico presentadas a continuación:

“SEGUNDA: *La Autoridad Competente es la encargada de supervisar la actuación de los Organismos de Certificación y de sus operadores, sin perjuicio de las funciones de supervisión que competen a otros organismos públicos en materia de protección al consumidor, libre competencia, competencia desleal, supervisión de alimentos, control de insumos químicos, control ambiental, entre otros.*

Cuando la Autoridad Competente tome conocimiento de situaciones que puedan suponer una contravención a las normas de protección al consumidor, represión de competencia desleal, entre otros deberá oficiar a los organismos públicos competentes en la materia.”

“TERCERA: *La localización, financiamiento, composición y funciones de la Autoridad Competente deberán ser definidas en un “Manual de procedimientos de la Autoridad Competente para la fiscalización del cumplimiento de la Norma Peruana la Caracterización, Producción, Transformación, Etiquetado, Certificación y Comercialización de los Productos Orgánicos” que deberá ser*

elaborado por las instancias involucradas en los 90 días posteriores a la aprobación de la presente Norma”.

COMENTARIOS DEL SR. FRANK SCHREIBER

54. En el Título de la propuesta figura “Caracterización, producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de productos orgánicos”. Me parece que la mención es algo desordenado. Me parece que la producción y transformación jerárquicamente tienen otro peso en la norma que por ejemplo la “caracterización”. Si se pretende tener en el título todo el campo de aplicación de la norma, faltaría la “importación” (puede ser ingrediente para un procesamiento o un producto que directamente se comercializa) y el “almacenamiento” y de repente otros puntos más.

Al mismo tiempo, el título sugiere, como también en artículos posteriores (78 en adelante) una certificación de productos, contradiciendo lo que se dice en el artículo 75.

Me parece que en el título la palabra “certificación” es redundante porque si se habla de una norma, la verificación del cumplimiento es la certificación. Por lo tanto, para mí no sería parte del campo de aplicación de la norma, sino el medio para su verificación.

El campo de la “comercialización” queda débil con la obligación de una clara separación (sólo Art. 89). El Art. 90 correspondería a “importación”. Si se mantiene “comercialización” en el lugar, habría que definir, que requisitos ella debe cumplir (cómo se etiquetan productos a granel, cómo se documentan ventas, flujo de producto en recepción, almacenamiento, re-empaque (realizado por un comercializador – según UE 2092/91 parte de la transformación), lo que al mismo tiempo lo pondría dentro de los programas de certificación a los comercializadores, lo que sería más estricto que en la UE (la idea de la UE es, que el operador, quien empaqueta el producto para la venta al consumidor final, es el último en la cadena a quien se certifica. Si después no existen re-empaques, las autoridades europeas no ven necesidad de una nueva certificación).

Propuesta para el título: “Norma peruana para la agricultura ecológica y la respectiva denominación de los productos (puede ser algodón, alimento de animales, etc.) y alimentos orgánicos” (confieso, muy similar al Reglamento 2092/91, pero no parece acertado).

Respuesta:

En efecto el nombre del proyecto es sumamente descriptivo, pero fue considerado en dichos términos respetando el encargo dado mediante la Resolución Suprema N° 435-2001-PCM. Atendiendo a este aporte la CONAPO propuso la modificación del título con la denominación siguiente: Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos.

55. Algunas parte de la propuesta me parecen corresponder más a una idea buenas prácticas agrícolas que a un documento normativo. Estas partes deberían estar fuera de la norma, en el capítulo “Del Concepto” (que razas de animales a escoger, que variedades de plantas, como aumentar la fertilidad, etc). En el mismo cuerpo de norma solamente deberían figurar obligaciones, restricciones, excepciones, etc. Algunos ejemplos de donde se mezclan las dos cosas: 11, 12 b), 13, 17, 19, parcialmente 20, parcialmente 22, parcialmente 24, segunda parte 40, 56, 61, 66, 74, 75, parcialmente 77, etc).

Respuesta:

La producción orgánica es una actividad poco desarrollada en nuestro medio, justamente por la carencia de una herramienta oficial que permita su caracterización y una clara diferenciación de otros sistemas productivos. Por este motivo CONAPO incluyó en el reglamento, desde los aspectos generales como los principios, conceptos y campo de aplicación, hasta los aspectos normativos específicos relacionados con las prácticas e insumos utilizados para la producción orgánica. Por lo tanto CONAPO acordó no modificar estos artículos, debido a que contribuyen a una mejor comprensión de la actividad productiva orgánica.

56. Artículo N° 1:

Operadores para la certificación.

Observación: Me parece que son diferentes jerarquías. Operadores en la producción de alimentos son directamente sujetos a la norma.

Operadores de programas de certificación son sujetos a la norma de funcionamiento de certificadoras (internacionalmente ISO 65) verifican el cumplimiento de la presente norma.

Propuesta: Quitar “certificación”.

Respuesta:

CONAPO considera que reglamentar sólo la producción no contribuye a garantizar la calidad de un producto orgánico, si es que no se norman todos los aspectos de la cadena orgánica, tal como se han elaborado las normas de producción orgánica en otros países. Esta normatividad es específica para la producción orgánica, pero puede complementarse con otras certificaciones de calidad internacional tales como ISO 65 u otras. Para una mejor comprensión del texto, CONAPO acordó modificar el artículo:

Texto Original del Reglamento:

“Artículo 1º- El presente Reglamento Técnico define y reglamenta la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados ORGÁNICO, ECOLÓGICO, BIOLÓGICO, así como todas sus inflexiones y derivaciones, las que de aquí en adelante se denominarán de forma genérica PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Las disposiciones del presente Reglamento Técnico, para efectos de la comercialización de los productos como Orgánicos, deben ser cumplidas de manera obligatoria por todos los operadores en la producción, transformación, etiquetado, certificación, y comercialización de dichos productos”.

- 57. Artículo N°. 2: No me queda claro “optimicen el uso de los recursos ... socio-económicos, .. “(significa crear empleo? O tecnificar? Se quiere crear latifundios para mayor eficiencia de capital invertido?)**

Respuesta:

El Concepto de Producto orgánico se fundamenta en los principios que están en el mismo artículo 2. Estos principios son muy claros y creemos que no daría lugar a la hipótesis del latifundio del comentario. CONAPO revisó el Artículo y quedo el siguientes texto.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 2º.- Considérese PRODUCTO ORGÁNICO a todo aquel producto originado en un sistema de producción agrícola o que en su transformación emplee tecnologías que, en armonía con el medio ambiente, y respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socio-económicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible.”

- 58. Artículo N°. 3: No me queda claro el “...comercio seguro...” como finalidad de la norma.**

Propuesta: “Promover y garantizar la comercialización de productos orgánicos con denominaciones inequívocas / claras / inconfundibles”.

Respuesta:

CONAPO agradece su aporte y mejora la redacción del inciso de la siguiente manera:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 3º - d) Promover y garantizar el comercio justo y transparente de PRODUCTOS ORGÁNICOS.”

- 59. Artículo N°.4: Me parece que existe una jerarquía entre los operadores mencionados: El productor es certificado por una certificadora (en base a norma peruana presente) y la certificadora es acreditada por una autoridad competente (cumplimiento de requisitos estructurales para certificadoras y competencia/dominio de norma peruana).**

Me parecería importante incluir en este artículo la “importación”.

Me parece que no debería hacerse mención de una corriente filosófica, como la “biodinámica”. Me parece que sería más bien tarea para los “biodinámicos” definir, si quieren “caracterizar” o no sus productos como “orgánicos” porque en este caso se aplica la norma.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 4º.- La presente Norma, que será aplicada en todo el territorio nacional, establece los requisitos mínimos que deben cumplir los operadores en la producción, transformación y comercialización de productos orgánicos, así como los organismos de certificación de dichos productos, siendo aplicable también a los productos Biodinámicos en tanto constituyen Productos Orgánicos.”

Respuesta:

CONAPO considera que el término “comercialización” incluye al mercado local, así como también a la importación y exportación.

CONAPO considera que los productos biodinámicos son orgánicos porque cumplen con todas las normas de producción orgánica, además, de las propias normas biodinámicas que no se incluyen en esta regulación. En tanto la producción biodinámica es orgánica estará sujeta al cumplimiento del presente reglamento, por lo que se hace necesaria su mención expresa.

En la reglamentación internacional del Codex Alimentarius, IFOAM y UE se incluyen a los insumos biodinámicos en la relación de insumos permitidos.

Es tan reconocido en el mundo su carácter orgánico, que experiencias de Agricultura Biodinámica SIEMPRE son incluidos en Congresos y Conferencias Científicas Mundiales de IFOAM. La FAO hace mención y distinción de los mismos en su sitio de internet : www.fao.org/organicaq"

60. Artículo N°.5: “...en un plazo no mayor de 5 años...”

Observación: Me parece bien una transición obligada de toda producción. Facilitaría el trabajo de las certificadoras y excluiría a hombres de negocio del rubro. Sin embargo, la norma europea todavía no lo exige. En el caso de explotaciones agrícolas, que por interés comienzan en pequeña escala con producción orgánica, tendrían que dejar de certificar orgánico si dentro de los 5 años no cambian todo su proceso productivo. De repente, el mercado no lo demanda? Pero, no sería bueno mantener por lo menos lo poco que puede haber?. Parece complicado el cultivo de p.e. sandía, coca, piña en calidad orgánica. Productores con mercados convencionales de estos productos nunca podrían iniciar un trabajo en agricultura ecológica.

Propuesta: Mantener equivalencia con las normas internacionales. Si no se exige, no habría razón para ponerlo. Sería crear una desventaja comparativa.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 5º.- La transición hacia la agricultura orgánica es un proceso planificado y dinámico hacia el logro de un agroecosistema sostenible.”

Se denomina período de transición o conversión, al tiempo que transcurre desde que se deja de utilizar productos prohibidos, y se inicia el trabajo con técnicas de producción orgánica, hasta lograr la certificación correspondiente en cumplimiento con el presente Reglamento Técnico.

La Unidad Productiva que inicie un proceso de certificación deberá buscar, en función a sus condiciones ambientales y del uso anterior de la tierra, convertirse en orgánica, en un plazo determinado no mayor de 5 años y de acuerdo a un plan que debe ser actualizado regularmente y verificado por el organismo de certificación.”

Respuesta:

CONAPO considera el período de transición como una etapa provisional, los productos generados durante la misma por su condición no pueden ingresar al mercado ni rotularse como productos “orgánicos”. Por lo que económicamente no es conveniente mantener esta condición de transición por largos períodos. Es evidente que todos los productores buscan reducir al mínimo este plazo, por lo que los 5 años propuestos nos parece un plazo razonable.

61. Artículo N°. 6: b) “... sistemas de producción...” me parece menos concreto que ...

Propuesta: ... “ unidades productivas/ de producción”. Además más tarde aparece este término. No valdría introducir un segundo con “sistemas productivos”. Inclusive en la producción en diferentes calidades se trata de diferentes unidades productivas que hay que separar.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 6º.- Cuando una unidad productiva no sea convertida total o íntegramente a la producción orgánica desde el inicio del proceso de certificación, deberán ser respetados los siguientes requerimientos:

b)El programa de certificación deberá asegurar que los diferentes sistemas de producción (orgánica y convencional) estén claramente separados, tanto en lo relativo a la producción como a la documentación. Normas específicas determinarán como prevenir la mezcla de insumos y productos (orgánicos y convencionales), y la forma de realizar las inspecciones obligatorias.”

Respuesta:

CONAPO considera que los sistemas de producción pueden ser: orgánicos y convencionales, ambos pueden desarrollarse en una misma unidad productiva. Por lo que en referencia a este sentido se mantiene el criterio. (ver siguiente comentario).

62. Artículo N°. 6: b) “Normas específicas determinarán...”

Observación: Estas normas específicas faltan. Quién los desarrollará?

Propuesta: “Un sistema de documentación interno, que se presentará a la certificadora, describirá las medidas para evitar... y su aplicación será controlada en cada inspección”

Respuesta :

CONAPO acordó revisar el texto para hacerlo mas comprensible, y modifica el inciso a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 6º - b). El programa de certificación deberá asegurar que los diferentes sistemas de producción (orgánica y convencional) estén claramente separados, tanto en lo relativo a la producción como a la documentación. La unidad productiva contará con directivas internas propias, que deberá implementar y presentar a la certificadora, como parte de su documentación interna. Las directivas determinarán como prevenir la mezcla de insumos y productos (orgánicos y convencionales), tanto en campo, equipo, documentación, productos finales y mecanismos de gestión y control. Su aplicación será supervisada y evaluada en cada inspección. “

Artículo N° 6: c) “... de las mismas especies...”.

Observación: Eso imposibilita la cría de vacas Holstein en forma convencional y de otro ganado vacuno para carne en la misma unidad de producción, aunque si fuera claramente diferenciable.

Propuesta: “Está (temporalmente) permitida la producción de plantas y animales que se puedan diferenciar claramente con conocimiento y autorización del programa de certificación.”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 6º - c)No está permitida la producción simultánea (orgánica y convencional), de las mismas especies vegetales y animales, en áreas de transición u orgánicas. “

Respuesta:

CONAPO agradece su aporte, que nos ha permitido la siguiente reflexión adicional respecto a que no se puede hacer crianza simultánea convencional y orgánica de las mismas especies. La redacción tiende a generar confusión, por lo que se sugiere modificar el inciso a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 6º - c)No está permitida la producción simultánea de las mismas especies vegetales y animales, en una propiedad donde se realice producción paralela (orgánicos y convencionales).”

63. Artículo 7º: La norma europea posibilita el reconocimiento de períodos de transición de antes de haberse inscrito en el programa de certificación. No define un tiempo mínimo de transición después de inscribirse en un programa de certificación.

Con tierras vírgenes en el Perú se cuenta con una ventaja comparativa frente a otros países. No habría que ser más exigentes que la misma norma base (UE).

En la última versión de la norma europea, ya no se habla de una “reducción” de un período de transición, sino de la posibilidad de reconocer el uso anterior de las tierras (Anexo 1, A, 1.1 y 1.2).

Propuesta: No hablar de un mínimo de 12 meses.

Propuesta: “... 24 meses antes de la siembra para cultivos anuales y 36 meses antes de la cosecha para cultivos perennes.”

Observación: b) “... 12 meses para aves, ...” significa que ningún pollo puede comprarse de una unidad de producción convencional, ni un chanco para sacrificarlo, ambos ni a pocos días de edad. Me parece que hay una contradicción con el Art. 27.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 7º.- El periodo de transición dependerá del tipo de producto:

a) Tratándose de cultivos anuales y perennes, el periodo de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 24 meses para cultivos anuales y 36 meses para cultivos perennes.

Este período podrá ser ampliado o reducido en base a consideraciones técnicas objetivas hasta un mínimo de 12 meses en todos los casos.”

Respuesta:

CONAPO considera que aunque los terrenos eriazos pueden tener un potencial para la agricultura orgánica, la certificación implica también la utilización de prácticas e insumos permitidos, por lo que obligatoriamente requieren de un período de transición que garantice esta producción. El tratamiento especial que estos terrenos pueden recibir respecto a la reducción del período de transición estará sujeto a la decisión de la certificadora.

b) “... 12 meses para aves, ...” significa que ningún pollo puede comprarse de una unidad de producción convencional, ni un chanco para sacrificarlo, ambos ni a pocos días de edad. Me parece que hay una contradicción con el Art. 27.

Texto original del Reglamento:

“b). Tratándose de crianzas, el periodo de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camélidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores.”

Respuesta :

CONAPO considera que el periodo de transición, para que una unidad productiva con actividad pecuaria cuente con certificado de crianza orgánica, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camélidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores, como lo indica el Artículo 7º.

Los períodos de transición para animales introducidos a la unidad productiva están definidos en el Artículo 27º, por lo que CONAPO considera que no hay contradicción.

**64. Artículo N°.9: “... almacenamiento de productos agroquímicos...”
Observación: Comprenden “agroquímicos” también a los medicamentos veterinarios y a desinfectantes en el procesamiento?**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 9º.- No se permite el almacenamiento de productos agroquímicos prohibidos en la presente Norma y/o peligrosos de riesgo contaminante, en áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el organismo de certificación.”

Respuesta:

CONAPO agradece su aporte y modifica el Artículo para incorporar todos los insumos y productos a los que usted hace mención.

CONAPO aprobó modificar este Artículo de la siguiente manera:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 9º.- No se permite el almacenamiento de los productos expresamente prohibidos en la presente Norma o peligrosos de riesgo contaminante, dentro de áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el Organismo de Certificación.”

65. Artículo N° .11:**c) “... durante el proceso de compostaje.”**

Observación: Podría crear la pregunta: Se podrán emplear otros fertilizantes (no los del anexo 1) en aplicaciones sin compostaje?

Propuesta: quitar la parte “durante el proceso de compostaje”.

Propuesta: Fusionar el inciso j) con el d)

Propuesta: Crear un nuevo artículo k) “ Se permite la introducción de los abonos de unidades productivas convencionales que son mencionados en anexo 1”.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 11º.- La producción orgánica se sostiene en el correcto manejo de la fertilidad del suelo, estimulando su actividad biológica y que debe ser mantenida

o incrementada en sus aspectos físicos, químicos y biológicos obteniendo un equilibrio dinámico, minimizando sus pérdidas de la siguiente manera:

d) Sólo se podrán incorporar fertilizantes orgánicos o minerales señalados en el Anexo 1, durante el proceso de compostaje.”

j) En el caso de utilizar fertilizantes minerales, el componente mineral deberá ser integrado a los ciclos biológicos, pasando por un proceso de compostaje o fermentación (biofertilizante líquido enriquecido con micronutrientes), u otro proceso equivalente, hasta su estabilización biológica. Dicho proceso es de uso restringido y temporal, requiriendo la autorización del respectivo Organismo Certificador.”

Respuesta:

CONAPO sugiere mejorar la redacción del inciso “d”, para una mejor comprensión. Es necesario indicar que solamente los fertilizantes orgánicos o minerales señalados en el Anexo 1 pueden ser usados durante el proceso de elaboración del compost. En el mercado se comercializan diferentes “compost” enriquecidos con fertilizantes sintéticos, que pueden generar confusiones en los productores y comprarlos libremente.

Texto corregido del Reglamento:

“d) Durante el proceso de compostaje, sólo se podrán incorporar fertilizantes orgánicos o minerales señalados en el Anexo 1.”

En referencia al inciso “d” y “j”, éstos hacen referencia a dos aspectos diferentes en cuanto a la utilización de insumos permitidos para la elaboración de compost, (d) y el otro a los fertilizantes minerales que deben ser procesados antes de su incorporación. CONAPO considera que no es conveniente la fusión recomendada.

En referencia a crear un artículo k) que permita la introducción de insumos (mencionadas en el Anexo 1) convencionales de otras unidades productivas, CONAPO considera que permitir el ingreso libre de éstos los riesgos de contaminación de los productos son muy altos. Además esto ya se encuentra suficientemente explicado en el inciso b) donde se explica las condiciones para la introducción de un abono traído de fuera.

k) “... urea (Anexo 1)” Observación: El anexo 1 contiene una lista positiva que no contiene la urea Propuesta: “... Solamente podrán ser autorizados productos mencionados en el anexo 1” Propongo crear un anexo con mecanismos para la evaluaciones de insumos (para ampliar las listas de los anexos).

Texto original del Reglamento:

“k) Los elementos minerales deben ser aplicados en su forma natural (rocas molidas, tierras, roca fosfórica, calcáreo, polvo de basalto, entre otros), y no se les debe hacer mas solubles a través de tratamientos químicos. El programa de certificación puede autorizar excepciones que estén debidamente justificadas. Estas excepciones no podrán incluir fertilizantes minerales que contengan

nitrógeno tales como los compuestos sintéticos de nitrógeno, salitre-de-Chile, urea (Anexo 1)”

Respuesta:

CONAPO con la finalidad de mejorar la comprensión del inciso, modifica el texto a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“k). Los elementos minerales indicados en el anexo 1 deben ser aplicados en su forma natural (rocas molidas, tierras, roca fosfórica, calcáreo, polvo de basalto, entre otros), y no se les debe hacer más solubles a través de tratamientos químicos. El organismo de certificación puede autorizar excepciones que estén debidamente justificadas.”

L) “Se restringe...”

Observación: Porqué no se “prohibe”?

Texto original del Reglamento:

“l). Se restringe el uso de fertilizantes con alto contenido de metales pesados y/o otras sustancias no deseadas tales como el potasio mineral, fertilizantes que contienen magnesio, elementos menores, materiales industriales con sospecha de contaminación (escorias, roca fosfórica, sedimentos de desagües, tortas de algodón, tortas de leguminosa) (Anexos 1 y 2).”

Respuesta:

CONAPO considera la restricción de ellos y no su prohibición, al existir algunos fertilizantes naturales (dependiendo de su procedencia) que no superen los límites permitidos. Además las normas internacionales permiten su uso. Considerarlos prohibidos sería limitar el acceso a estos productos.

La restricción en su uso estará dada por la certificadora que analizará cada caso en particular. CONAPO acordó no modificar el inciso.

66. Artículo N° 14 y 15: Proponga cambiar el orden de los dos artículos (primero 15, después 14)

Respuesta:

CONAPO agradece su aporte y aceptó su sugerencia.

67. Artículo N° 21: El artículo permitiría el uso de 50% de peso seco de silaje o pasto y 50% el empleo de un alimento concentrado convencional. No se hace mención del Anexo III a)

Propuesta: Propongo que se permita adicionar y específicamente el uso de forrajes “en transición” como para la producción de productos pecuarios “orgánicos” y que se restrinja el empleo de alimentos convencionales, a

los mencionados en el anexo 3 y se permitan con un porcentaje menor al 50%.

Respuesta:

CONAPO recogió su sugerencia y modificó el texto del artículo a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 21º.- En los casos excepcionales que no se pueda cubrir las necesidades alimenticias con los alimentos orgánicos, se aceptará el uso de hasta un 20% (del peso de la ración anual calculada) de alimentos en transición si en zona con climas extremos o donde la agricultura ecológica no ha alcanzado el desarrollo necesario, lo que serán anualmente reducidos y supervisados por el respectivo organismo de certificación. También se aceptará el uso de algunos suplementos en caso comprobados de deficiencia. Se permitirá el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 5% de la dieta, estando prohibido el uso de harina de carne y proteínas derivadas del petróleo.”

68. Artículo N°.23: Qué son “excretas”? Pertenece este artículo a alimentación animal? No pertenecería a producción vegetal?

Respuesta:

CONAPO considera innecesaria la definición de excretas puesto que es de amplio uso en el lenguaje común. Es un artículo que pertenece a producción orgánica animal al normar el tratamiento de excretas de animales criados en unidades productivas. El posterior uso de éstas es materia del capítulo de producción vegetal.

69. Artículo N°.24: Me parece haber escuchado de vacunas creadas con ingeniería genética. No habría que prohibir su uso?

Me parece que hay una contradicción entre el artículo 24 y el artículo 26, uno habla del doble de tiempo (referencia: recomendación fabricante) otro de un nuevo período de transición (referencia: certificadora, especie) Se debe hacer mención del anexo 3 b).

Respuesta:

CONAPO, contempla en el Reglamento Técnico, Capítulo X referido a OVM's, Artículo 52º la prohibición de OVM's y sus derivados. Esto incluye las vacunas con ingeniería genética (de existir para animales, así como otros nuevos productos veterinarios que se elaboren a base de OVM's).

Respecto a su segunda propuesta, CONAPO acordó modificar los artículos 24 y 26 como siguen:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 24º.- En los casos que se presenten enfermedades se debe recurrir a terapias naturales. Se acudirá a terapias convencionales sólo en casos de necesidad absoluta o cuando para el caso no exista terapia natural. No se permite el uso de estimulantes del crecimiento o de la producción, hormonas para sincronizar o inducir el celo ni la aplicación rutinaria de medicamentos sintéticos. Se pueden usar vacunas y otros tratamientos veterinarios cuando sea la única forma de prevención o la ley lo obligue.”

“Artículo 26º.- Los animales que hayan recibido tratamiento con productos sintéticos, deben entrar en un periodo de transición que será establecido por el organismo de certificación, dependiendo de la especie y considerando el doble del periodo de carencia del producto empleado.”

70. Artículo N°. 27: Me parece haber una contradicción con el artículo 7 b) por los tiempos de transición. Cuanto tiempo tengo que esperar para que mi pollito sea un broaster orgánico? Según 7 b), un año, según 27 ningún día (teóricamente).

Para mí existe una confusión sobre la unidad productiva en la parte pecuaria. Yo comprendo la transición como un período de cada animal hasta haber cumplido su período y conformando como animal una unidad de producción orgánica. Es por este motivo que en Europa se exige la clara e inconfundible identificación de cada animal, incluyendo Registros sobre introducción a la finca, tratamiento veterinarios, etc. Me parece que en esta norma, la unidad de producción es el establo y en este artículo 27 se habla de la “introducción” de los animales. Me parece equivoco este concepto. Recomiendo para esta parte lectura del Reglamento 2029/91, anexo 1, B 2.1 (unidad productiva vegetal) y B 2.2. (unidad productiva animal)

Respuesta:

CONAPO considera que el periodo de transición, para que una unidad productiva con actividad pecuaria cuente con certificado de crianza orgánica, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camlidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores, como lo indica el Artículo 7.

Los periodos de transición para animales introducidos a la unidad productiva están definidos en el Artículo 27. Por lo tanto son dos artículos complementarios que norman dos aspectos diferentes de la crianza animal.

71. Artículo N°.27: “Se permitirá introducir una mayor cantidad de animales durante el período de transición, disminuyendo éstos hasta llegar al mínimo aceptable para ser considerado orgánico”.

Observación: No comprendí este artículo.

Respuesta:

CONAPO acordó modificar el Artículo 27º como figura a continuación y añadir un artículo adicional de las condiciones de excepción para la introducción de animales convencionales.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 27º.- Los animales deben ser criados orgánicos desde su nacimiento, el período de conversión de todo el ganado a orgánico debe ser logrado en los límites de tiempo que el organismo de certificación establecerá.

Los animales a introducirse deberán provenir de un sistema orgánico. Cuando no exista disponibilidad de éstos, se introducirán animales convencionales con la supervisión del respectivo organismo de certificación. Se permitirá introducir una mayor cantidad de animales durante el período de transición.

Para certificar la crianza animal orgánica, los organismos de certificación establecerán los límites de tiempo desde la concepción y de acuerdo a la especie y edad, se considerará hasta un máximo de:

- *02 días para pollos para la producción de carne*
- *18 semanas para gallinas ponedoras*
- *02 semanas de edad para otras aves*
- *01 semana para cuyes*
- *06 semanas para llamas y alpacas*
- *Cerdos de hasta 6 semanas y después del destete*

Terneros de hasta 4 semanas, que hayan recibido calostro y que sean alimentados con una dieta consistente principalmente de leche entera.”

“Artículo 28º.- Se pueden hacer ingresar animales adultos convencionales de la misma especie en una unidad productiva, hasta un máximo de 10% al año, en las siguientes situaciones: ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos severos, ampliación considerable de la unidad productiva, establecimiento de un nuevo tipo de producción animal en la unidad productiva, cambio de raza, evitar efectos de consanguinidad y unidades con menos de 10 animales.”

72. Artículo N°.31: Si “... ciclos de corte...” se refiere a “cortar”...

Propuesta: ...reemplazar por “...extracción...” (hay productos que están ya en el piso y se extraen sin cortes.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 31º.- Se considera sostenible la recolección o extracción de productos silvestres o naturales retirados en cantidades no superiores a la acumulación de la biomasa del producto cosechado en el período entre los ciclos de corte y crecimiento vegetativo. La cantidad retirada no debe comprometer la frecuencia de reproducción de la especie en su ambiente natural, o interferir en su producción de semillas.”

Respuesta:

El Reglamento en este Artículo tiene la intención de aplicar el principio de regeneración vegetativa natural del ecosistema, especialmente en la planta, que sólo se puede aprovechar mediante un corte. Es imposible determinar que fue recolectado del suelo y que no lo fue, y si es que el producto fue recolectado de la planta ello implica un corte.

- 73. Artículo N°.37:** “... debe adecuarse a lo dispuesto en la presente norma...”
Observación: En p.e. la parte pecuaria no se menciona a la apicultura y hay muy pocos puntos en común, aplicables a ella.
 Por lo tanto, esta parte se refiere al mismo capítulo 9 y sería redundante.

Respuesta:

CONAPO acordó no modificar el Artículo. El Capítulo de apicultura si bien es específico, esta actividad está ligada a otras descritas en el reglamento en su conjunto como agricultura, etiquetado, certificación, entre otros, que la actividad apícola también deberá cumplir.

Artículo N°. 37: El artículo no permitiría la certificación de apicultura separadamente en una finca convencional, aunque se hubiera cumplido con las demás disposiciones.

Respuesta:

CONAPO considera que la certificación de apicultura orgánica no es permitida en una finca convencional. No es posible que una finca convencional cumpla con las demás disposiciones sin ser ecológica o estar en transición. La apicultura es una actividad muy ligada a la agricultura y al manejo del fundo en su conjunto

- 74. Artículo N°.38:** Por qué debe decidir la Autoridad competente? Me parecería suficiente el aval de la certificadora. En zonas lejanas “silvestres” la aprobación o sería una formalidad (en este caso no necesario) o significaría un viaje de la autoridad que me parece caro.

Propuesta: Quitar la “Autoridad competente”

Respuesta:

CONAPO se refiere al INRENA como la Autoridad Competente a la que se hace alusión en este Artículo, cumpliendo sus funciones normativas en esta materia.

Para evitar confusión se modificó el Artículo como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 40º.- El área de recolección de polen y néctar debe ser orgánica en un radio no menor de 1.5 Km. respecto al asentamiento del apiario o en áreas silvestres no contaminadas aprobadas por el organismo de certificación y que no hayan sido declaradas contaminadas por el INRENA.”

- 75. Capítulo N° 10:** Hay un capítulo destinado a excluir exclusivamente los OVM (OMG). Sin embargo, en cada lugar (producción vegetal, animal,...) se hace mención del tema. Me parece, que si alguien busca información sobre p.e. semilla, la buscará en producción vegetal, no es el capítulo aparte (Art. 10 c), 11 h), faltaría en el 24, (63), 65, etc.)

Propuesta: Propongo hablar solamente de los OVM en los lugares, donde por tema específico pertenece estar. Quitar Capítulo 10

Respuesta:

CONAPO acordó mantener el Capítulo. La Reglamentación Internacional tiene el Capítulo de prohibición. El tenerlo ayuda a que en caso se haya omitido en algún articulado, queda claro que no se pueden usar estos productos ni sus derivados.

76. Artículo N°.53: “... establecer procedimientos para...”

Propuesta: “...establecer y documentar procedimientos para ...” La idea final es una especie de manual de garantía de la calidad.

Respuesta:

CONAPO acordó modificar el Artículo. La precisión sugerida puede agregarse para una mejor lectura de la reglamentación. Sin embargo es necesario tener presente que la exigencia de procedimiento implica la obligación de acreditarlos lo cual nos lleva al tema de documentación sugerido. La redacción quedaría en los siguientes términos:

Texto corregido del Reglamento

“Artículo 55º.- El operador debe contar con procedimientos documentados sobre el proceso de transformación, los mismos que deben incluir disposiciones para prevenir y controlar la contaminación, durante todo el proceso incluyendo el transporte y almacenamiento.”

77. Artículo N° 54: O ponerlos más fuerte (exigencia) y mencionar los productos permitidos en un anexo (por crear) o quitar el artículo y hacer mención en el capítulo “Conceptos” de los desinfectantes.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 54º.- El operador debe utilizar los medios y medidas permitidos o recomendados para la descontaminación, limpieza o desinfección de todas las instalaciones donde se mantenga, maneje, transforme o almacene los productos orgánicos.”

Respuesta

CONAPO acordó modificar el texto del Artículo para un mejor entendimiento. Sin embargo se aclara que el Artículo 55º menciona los procesos permitidos así como en diferentes artículos del mismo capítulo y anexos, se especifica lo permitido, restringido y prohibido.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 56º.- El operador debe utilizar los medios y medidas permitidos o recomendados en el presente Reglamento Técnico para la descontaminación,

limpieza o desinfección de todas las instalaciones donde se mantenga, maneje, transforme o almacene los productos orgánicos.”

78. Artículo N° 58: Aquí se habla de este anexo. Faltaría crearlo.

Respuesta:

CONAPO acordó modificar el texto del Artículo como sigue:

Texto corregido del reglamento:

“Artículo 60º.- El operador debe establecer normas internas para la protección y desinfección durante el almacenamiento, para garantizar la inexistencia de residuos indeseables que podrían contaminar a los alimentos tratados. “

79. Artículo N° 59: Me parecería mejor mencionar el etiquetado en el Capítulo 12, a menos que el etiquetado corresponda a la transformación, como lo es en la UE. En este caso, sería otra razón más para modificar el título de la norma.

Respuesta:

CONAPO considera que la redacción del Artículo 59º que menciona al etiquetado del producto está en concordancia con el Capítulo XII y en especial con el Artículo 71º de la versión final del Reglamento Técnico.

80. Artículo N° .60: Hacer mención del anexo 4.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 60º.- Los ingredientes y extractos saborizantes de alimentos, deben ser orgánicos y regirse, en lo que le concierne, a lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico.”

Respuesta:

CONAPO acordó modificar el texto como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 62º.- Los ingredientes y extractos saborizantes de alimentos, deben ser orgánicos y regirse, en lo que le concierne, a lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico (ver Anexo 4).”

81. Artículo N° 65: Juntar con el Art. 60 que hace mención del anexo 4.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 65º.- Puede utilizarse preparados de microorganismos y enzimas normalmente usados en el procesamiento de alimentos, con la excepción de microorganismos provenientes de la ingeniería genética y sus derivados.”

Respuesta:

El Artículo 67º hace referencia a microorganismos y enzimas permitidos resaltando la prohibición de microorganismos genéticamente modificados. Por lo tanto ambos artículos son complementarios pero abordan temas diferentes.

82. Artículo N°.68: Me faltaría la definición de “ agroindustrias”. Por otro lado me imagino que para la venta de un “alimento” ya deben cumplir con todas estas disposiciones. De repente no sería necesario hacerlas nuevamente mención?.

Respuesta:

CONAPO acordó incluir la definición de “agroindustria” en el glosario de términos aplicables a este Reglamento Técnico y modificar el artículo como sigue:

“Agroindustria: conjunto de actividades de manejo, adecuación y transformación aplicadas sobre las materias primas, insumos y/o productos intermedios provenientes de actividades agrícolas realizadas con la finalidad de conservarlas, mejorarlas, transformarlas y/o almacenarlas.”

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 70º.- Las agroindustrias de productos orgánicos deben contar con todas las autorizaciones vigentes, incluyendo aquellas referidas a materia ambiental.”

83. Artículo N° 69: Recomiendo hablar aquí de los 95% para el “producto orgánico”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 69º.- El etiquetado debe proporcionar información clara y precisa sobre la condición orgánica del producto. Cuando se haya cumplido con todos los requerimientos de este Reglamento Técnico, los productos pueden ser comercializados como “PRODUCTO ORGÁNICO.”

Respuesta:

CONAPO considera que este Artículo es una norma general que habilita el empleo del término Producto Orgánico cuando se cumplan las disposiciones del Reglamento. Para el caso de los productos transformados, el Artículo 59º

establece que el porcentaje mínimo de contenido de ingredientes orgánicos debe ser de 95% para considerarlo como “producto orgánico”.

84. Artículo N° 72: Porqué es importante listar los pasos de la transformación?

Texto original del Reglamento:

“Artículo 72º.- Las etiquetas deben listar los pasos de la transformación que sean relevantes para el consumidor, así como declarar todos los componentes de aditivos, ingredientes y de coadyuvantes del procesamiento”

Respuesta:

CONAPO considera importante listar los pasos relevantes del proceso de transformación por el que pasa un producto orgánico, por cuanto, esto permitirá al procesador hacer un esfuerzo por utilizar los métodos mas inocuos posibles y al consumidor contar con una información clara que le dará confianza para su consumo.

Asimismo, la Reglamentación Internacional estipula este requerimiento.

85. Artículo N° 73: a) “... Se puede referir que el producto...”.

Propuesta: “...Se debe referir que el producto...” Faltan requisitos mínimos para etiquetar productos “de agricultura en transición” definir, si inmediatamente después de ingresar a un programa de certificación (con la última aplicación de un producto no-permitido ayer), la cosecha de mañana ya puede venderse como “ de agricultura en transición”.

Respecto al literal a) del artículo la observación es sobre la redacción, pero finalmente la idea es clara.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 73º.- Tratándose de productos que en su composición cuenten con ingredientes o insumos (incluyendo aditivos) orgánicos certificados, pueden emplear en sus etiquetas el término orgánico de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a). Cuando del 70% hasta el 94% de los ingredientes son de origen orgánico certificado, la palabra "orgánico" puede ser utilizada en el texto principal en frases como "elaborado con ingredientes orgánicos" siempre que exista una indicación de la proporción de los mismos. Se puede referir que el producto es controlado por un organismo de certificación acreditado cerca de la indicación de la proporción de ingredientes orgánicos.”

Respuesta:

CONAPO considera que el procesador tiene la facultad de la inclusión de la información sobre el Organismo de Certificación en la etiqueta. La Reglamentación Internacional no exige esta indicación, sólo la UE asigna un

código al Organismo de Certificación que el consumidor desconoce. Por lo tanto, CONAPO no considera una obligatoriedad la información del Organismo de Certificación.

El Reglamento Técnico no hace referencia al etiquetado de productos en transición, ya que el mercado exige la condición de ser “orgánico”. Los productos en transición son comercializados como productos convencionales, salvo algunas excepciones en las cuales los consumidores con el fin de alentar la producción orgánica brindan un reconocimiento especial a estos productos.

86. Artículo N° 75: “...así como de su transformación...”

Propuesta: “...así como en una unidad de transformación...”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 75º.- La Certificación de Productos Orgánicos es la certificación de los procesos de producción observados en una unidad agrícola así como de su transformación. Esta certificación constituye una evaluación de tercera parte orientada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

La certificación orgánica debe ser realizada por organismos de certificación acreditados y registrados ante la Autoridad Competente, cumpliendo las disposiciones comprendidas en el presente Capítulo.”

Respuesta

CONAPO acodó modificar el Artículo de la siguiente manera, así como, el término “unidad productiva” previsto en el glosario de términos.

Unidad productiva: Módulo u organismo agrícola o de transformación autónomo.

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 77º.- La Certificación de Productos Orgánicos es la certificación de los procesos de producción o transformación observados en una unidad productiva. Esta certificación constituye una evaluación de tercera parte orientada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

La certificación orgánica debe ser realizada por organismos de certificación autorizados y registrados ante la Autoridad Competente, cumpliendo las disposiciones comprendidas en el presente Capítulo.”

87. Artículo N° 76: Falta mencionar a los administradores de unidades de transformación.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 76º.- La Certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción agrícola orgánico y que cuenten con domicilio en el país... “

Respuesta

CONAPO acordó modificar el texto, entendiendo que un sistema de producción orgánico incluye a las unidades de transformación.

Texto corregido del Reglamento

“Artículo 78º.- La Certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción orgánico y que cuenten con domicilio en el país... “

88. Artículo Nº 78 No se comprende muy bien.

Observación: Me parece que el “periodo de transición” no forma parte de la “producción orgánica”, por esto se hace la diferencia.

Por otro lado me parece que no se certifica independientemente, porque se certifica para que llegue a ser “orgánico”.

Se certifica el método de producción, y no el producto.

Propuesta: “Durante el periodo de transición se cumple con todas las disposiciones de la norma”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 78º.- El periodo de transición forma parte del proceso de producción orgánica y puede ser certificado en forma independiente a dicho proceso. La certificación del producto en periodo de transición y la certificación orgánica pueden ser emitidas por diferentes organismos de certificación.... “

Respuesta:

En el glosario se establece la definición de “período de transición”, donde se indica que en este período ya se da cumplimiento al reglamento técnico.

CONAPO acordó no modificar el artículo según lo sugerido, al considerar que el período de transición forma parte del proceso de producción orgánica, haciendo hincapié en el proceso. Sin embargo, permitió una reflexión adicional y se modificó el artículo de la siguiente forma :

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 80º.- El periodo de transición forma parte del proceso de producción orgánica y puede ser certificado en forma independiente a dicho proceso. La certificación del producto en periodo de transición y la certificación orgánica pueden ser emitidas por diferentes organismos de certificación... “

Artículo Nº 78 “...puede acreditarse...”

Observación: Reservaría el término “acreditación” los avales de las certificadoras por las autoridades competentes.

Propuesta: “.....avalarse.....”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 78º.- El periodo de transición forma parte del proceso de producción orgánica y puede ser certificado en forma independiente a dicho proceso. La certificación del producto en periodo de transición y la certificación orgánica pueden ser emitidas por diferentes organismos de certificación.

El periodo de transición puede acreditarse, además de la documentación de los organismos de certificación y de los productores, con registros o constancias emitidas por organismos públicos y privados en las que se consignen las condiciones del predio o la naturaleza del sistema de producción agrícola.”

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración este aporte, acordó mejorar la redacción de la siguiente forma:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 80º.- El periodo de transición forma parte del proceso de producción orgánica y puede ser certificado en forma independiente a dicho proceso. La certificación del producto en periodo de transición y la certificación orgánica pueden ser emitidas por diferentes organismos de certificación.

Además de la documentación de los organismos de certificación y de los productores, el periodo de transición puede probarse con registros o constancias emitidas por organismos públicos y privados en las que se consignen las condiciones del predio o la naturaleza del sistema de producción agrícola. “

- 89. Artículo N° 79 Nuevamente se habla de la certificación de productos. Me parece que el certificado es el aval de estar inscrito en un sujeto programa de certificación. El estar inscrito significa, estar sujeto a inspecciones periódicas, por lo menos una vez al año y, adicionalmente a otras, no-anunciadas. Por lo tanto, la vigencia de la certificación” no depende “de la naturaleza de los productos de la certificación” no depende “de la naturaleza de los productos a producirse”. Sino sería necesario certificar cada ciclo de crecimiento y quién lo pagaría en el caso de Perejil, lechuga, etc.? Nuevamente la palabra “acreditar”. Propongo reemplazar por “avalar”.**

Texto original del Reglamento:

“Artículo 79º.- La vigencia de la certificación del periodo de transición así como de la certificación orgánica será determinada en función de la naturaleza del producto finalmente certificado, siendo su plazo máximo de un año a partir de la emisión del certificado. La renovación de la certificación está condicionada a los resultados de las evaluaciones del organismo de certificación que acrediten el cumplimiento de la presente norma.”

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración su propuesta, ha reemplazado el término “acrediten” por “prueben” para un mejor entendimiento y ha modificado el texto del Artículo de la siguiente forma:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 81º.- La vigencia de la certificación del periodo de transición, así como de la certificación orgánica, es de un año a partir de la emisión del certificado. La renovación de la certificación está condicionada a los resultados de las evaluaciones del organismo de certificación que prueben el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.”

90. Artículo N° 80 “.....durante el proceso de certificación....”

Observación: Me parece que no hay un proceso de certificación: O uno se inscribe en un programa de certificación o uno no se inscribe. Si está inscrito, es una historia infinita, con inspecciones periódicas. No es solamente al campo, sino también a unidades de procesamiento.

Propuesta: “a) Realizar una inspección completa anual y esporádicamente visitas no-anunciadas.”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 80º.- Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad Competente, el proceso de certificación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a).Realizar visitas de campo anuales durante el proceso de certificación, incluyendo una visita de inspección no anunciada.”

Respuesta:

La certificación orgánica como toda certificación conlleva a un proceso de evaluación, conocido como proceso de certificación. Sin duda luego de obtenida la certificación y durante su vigencia deben realizarse supervisiones para verificar si se mantienen las condiciones inicialmente certificadas.

De otro lado cuando se hace alusión a las *evaluaciones de campo* no nos referimos a *evaluaciones al campo* sino a las evaluaciones físicas a las unidades productivas, las que pueden ser agrícolas o de transformación.

CONAPO acordó modificar el inciso “a” de este artículo de la siguiente forma:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 82º.- Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad Competente, el proceso de certificación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) *Realizar visitas de campo anuales durante el proceso de certificación, que constan de una visita de inspección anunciada y otra no anunciada.*"

Artículo Nº 80 c) todo el inciso.

Propuesta: "c) **En caso de certificaciones de grupos de productores y en caso que exista un sistema de "autocontrol" documentado (control interno), la certificadora, a través de procedimientos definidos, evalúa el sistema de control interno y puede certificar a todos los integrantes del grupo como a una sola unidad productiva.**"

Texto original del Reglamento:

"c)Tratándose de certificaciones solicitadas por un conjunto de personas naturales, jurídicas o la combinación de ambas, el organismo de certificación debe asegurar que el proceso de producción orgánico en los predios inscritos en el Programa de Certificación cuente con un Sistema Interno de Control, sin perjuicio de las evaluaciones de campo que el organismo de certificación deba efectuar."

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración su propuesta ha modificado el texto del Artículo de la siguiente forma y ha incluido en el glosario de términos la "certificación colectiva" :

Texto corregido del Reglamento:

"c) En caso de certificación orgánica colectiva, el organismo de certificación debe asegurar que el proceso de producción orgánico en los predios inscritos en el Programa de Certificación cuente con un Sistema Interno de Control, sin perjuicio de las evaluaciones de campo que el organismo de certificación deba efectuar."

"Certificación orgánica colectiva: proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que se realiza a solicitud de una persona jurídica, integrada por un grupo de personas naturales o jurídicas. "

91. Artículo Nº 81. e) "Productos certificados...."

Propuesta: "Productos provenientes de la unidad de producción certificada...."

Texto original del reglamento:

"Artículo 81º.- La información mínima que debe contener los certificados es la siguiente:

e)Producto(s) certificado(s) y cantidad de los mismos."

Respuesta:

CONAPO considera que la propuesta redonda el concepto ya que se sobre entiende que estos “productos certificados” provienen de una unidad de producción certificada, por ello, para evitar posibles confusiones se acordó no modificar el inciso.

Artículo N° 81 g) “.....validez.....”

Observación: No me queda clara la amplitud de la palabra “validez”. Me preocupa que en algún momento, p.e. por falta de tiempo de la certificadora, el certificado de un producto ya no tenga validez.

Me parece que la idea del certificado es expresar que la unidad de producción (Transf.,...) y que el operador está sujeto a evaluaciones periódicas (programas de certificación). Este aval habría que renovar de año a año. Sin embargo, no lo veía como si tuviera un límite en validez.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 81.- g).Periodo de validez del certificado.”

Respuesta:

La Reglamentación Internacional exige la indicación del período de validez del certificado y la renovación del certificado está prevista en el Artículo 79°. Por lo tanto, CONAPO no ha modificado el inciso.

92. Artículo N° 83.- “....ISO/EC – 1997....”.

Propuesta: Quitar el año de su publicación.

Periódicamente se renuevan los estándares de la ISO y la nueva versión lleva nuevamente una fecha de publicación. Sin año, el estándar ISO 65 siempre se referirá al más actual. Me parece que eso es lo que queremos. No tendría sentido siempre cumplir con la norma del 1997.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 83°.- Los organismos de certificación deben mantener un registro actualizado de los operadores y de los productos certificados debiendo informarlo anualmente a la Autoridad Competente. Adicionalmente deberán cumplir la reglamentación establecida en las normas ISO/IEC 65-1997 y tener personería jurídica nacional.”

Respuesta:

La observación es correcta, dado que los cambios a las Normas Técnicas o Guías de Gestión de Calidad deben ser revisadas periódicamente y ello afecta el año de edición. CONAPO tomando en consideración su propuesta acordó modificar el texto del Artículo en la forma siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 85º.- Los organismos de certificación deben mantener un registro actualizado de los operadores y de los productos certificados debiendo informarlo anualmente a la Autoridad Competente. Adicionalmente deberán cumplir las disposiciones de la Guía ISO/IEC 65 ó las normas técnicas que las reemplacen, y tener personería jurídica nacional.”

- 93. Capítulo 14** Me parece que se podría quitar este capítulo. La única novedad que aporta son las atribuciones de la autoridad competente. Me parece que podría estar dentro del capítulo anterior (introducir un artículo 84) Artículo Nº 85 “.....productos certificados.....”

Respuesta:

CONAPO considera pertinente mantener el Capítulo XIV, con la finalidad de dar relevancia sobre las responsabilidades, deberes y derechos de los operadores y la Autoridad Competente.

- 94. Capítulo 15** “....consideraciones sociales....”

Observaciones: En primer lugar, me parece importante que se consideren los puntos mencionados no solamente en la producción orgánica, sino en todos los sistemas productivos ¡!!

Sin embargo, me parece un error mezclar una norma técnica-agrícola (transformación,...) que va en primer lugar por el bien de los recursos naturales e indirectamente por el bien de los consumidores y productores con una norma de características sociales.

En lo concreto, como se podría garantizar que los productores de campo cumplan con la legislación vigente ¿Quién de los inspectores está al día con las normas laborales vigentes?

Eso también significa que por ejemplo un productor de Biofrut quien emplea por un periodo de tiempo a un peón, debe de cumplir con gratificaciones, AFP, etc.

Porque si no lo hace, su producción no es “orgánica”, “biológica” o “ecológica”.

Es allí donde me parece que está el conflicto.

Recomiendo iniciar un trabajo sobre criterios sociales en la producción y transformación de alimentos (incluso más allá), pero dejarlos fuera de esta norma.

En Europa, los criterios sociales no son parte de la normativa.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 89º.- Los derechos sociales son parte integral de una agricultura orgánica y de transformación de la producción. En las unidades de producción agrícola y empresas de transformación certificados como orgánicos, debe cumplirse con la legislación nacional vigente en materia de beneficios laborales, protección de los derechos del niño y del adolescente, y de los derechos de las Poblaciones Indígenas entre otros, conforme a los acuerdos internacionales suscritos.

a) *El organismo de certificación debe procurar que los operadores cumplan con la legislación vigente.*

b) *El organismo de certificación no certificará la producción que esté basada en violaciones a los derechos humanos.”*

Respuesta:

El Reglamento Técnico está orientado a garantizar la calidad orgánica de los alimentos, para beneficio de consumidores y productores, y consecuentemente del ambiente. El presente Reglamento, en su Artículo 2º, conceptualiza el producto orgánico con parámetros tanto técnico productivos como sociales, por lo que la justicia social y los derechos sociales son parte integral de la agricultura orgánica y de su transformación. CONAPO acordó mantener el Capítulo en su integridad.

95. Capítulo 16. es adicional a las exigencias de la Unión Europea. Me parece bien, pero no sé si es necesario. Artículo N° 88. quitar este artículo.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 88º.- Todos los operadores que comercialicen productos orgánicos deben cumplir las disposiciones correspondientes descritas en la presente norma y contar con la conformidad de un Organismo de Certificación acreditado y autorizado ante la Autoridad Competente.”

Respuesta:

CONAPO considera que dadas las condiciones en las que se están desarrollando las operaciones de comercialización, el capítulo es pertinente. Tomando en cuenta su preocupación por el Artículo 88º, se modificó el texto del Artículo en la siguiente forma:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 90º.- Todos los operadores que deseen identificar sus productos como orgánicos para efectos de su comercialización deben cumplir las disposiciones correspondientes descritas en el presente Reglamento Técnico y contar con la conformidad de un Organismo de Certificación acreditado y autorizado ante la Autoridad Competente.”

96. Artículo N° 91

5. “Agrotóxicos:....” o similar.

Observación: Me parece que Neem es un agrotóxico. Piretrinas (anexo 2), Azufre (anexo 2), etc.

Propuesta: “5. Agrotóxicos sintéticos:....”

Respuesta:

CONAPO tomando en cuenta su sugerencia, reemplaza el término “agrotóxico” por “agroquímico”.

12. Me parece que sería importante hacer más énfasis en la competencia de la certificadora. Eso puede ayudar a presionar la creación de buenos sistemas de control interno. Si una certificación interna quiere reemplazar la certificación externa, lo más importante es su estructura, funcionamiento, etc., es ser “competente”.

Respuesta:

CONAPO considerando su preocupación acordó modificar la definición de “certificación orgánica” en los siguientes términos:

Texto corregido del Reglamento:

“12. Certificación Orgánica: Proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que lleva a cabo un organismo de certificación autorizado.”

22. Porque se dice “organización o entidad” ¿Cual es la diferencia?

Texto original del Reglamento:

“Organismo de certificación: entidad u organización encargada del proceso de certificación.”

Respuesta:

CONAPO tomando en consideración su inquietud, acordó modificar la definición de “organismo de certificación” a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“20. Organismo de certificación: organismo de tercera parte encargado de verificar que los productos comercializados como “orgánicos” se han producido, transformado, manipulado o importado de conformidad con estas directrices.”

97. Artículo N° 95

25. Me parece muy importante decir que en el proceso de transición se cumple con la norma al 100% para evitar un pensamiento que en este periodo se usa un poco de productos químicos todavía.

Para mí, no es tiempo de cambio. El cambio ya se realizó antes. Es solamente un termino de certificación, de tiempo faltante hasta llegar al “producto orgánico”.

Propuesta: “25. **Periodo de transición:** Periodo en el cual se cumple completamente con los requisitos de la producción ecológica/ presente norma pero todavía no está certificada la unidad productiva como “orgánica”

Texto original del Reglamento:

*“25. **Periodo de transición:** Periodo durante el cual se transforma y cambia del sistema de producción convencional a un sistema de producción orgánico.”*

Respuesta:

CONAPO teniendo en consideración su aporte, ha modificado la definición de “período de transición” en la forma siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

*“25. **Período de transición:** El periodo entre el inicio del manejo orgánico y la certificación orgánica de cultivos y crías.”*

98. Artículo N° 91

28. Producción paralela también es la producción de productos iguales en la calidad “convencional” y “orgánico”. Además: Ver lo mencionado para el artículo 6.

Propuesta: Producción paralela: Producción de la misma especie animal o vegetal dentro de una unidad productiva en diferentes calidades (convencional y/o en transición y/o orgánico).

Texto original del Reglamento:

*“28. **Producción paralela:** Producción de la misma especie animal o vegetal dentro de una unidad productiva orgánica o en transición.”*

Respuesta:

La producción paralela está referida a la producción convencional y orgánica al mismo tiempo en una unidad productiva. Si se trata de el cultivo o crianza de la misma especie vegetal o animal, no esta permitido como se indica en el Art. 6c, y de tratarse de diferentes especies vegetales y animales es aceptable como lo indica el Artículo 6°.

CONAPO en base a su aporte acordó modificar la definición de “producción paralela” e incluir el término “producción simultanea”:

Texto corregido del Reglamento:

*“28. **Producción paralela:** Cuando en una unidad productiva, la producción de animales y/o vegetales, se realiza bajo los sistemas de producción orgánico y convencional”*

*“29. **Producción simultánea:** Producción de la misma especie animal o vegetal dentro de una unidad productiva al mismo tiempo.”*

30. Me parece que nuevamente para la diferenciación se debería hacer mención de la certificación.

Texto original del Reglamento:

*“30. **Sistemas agrarios convencionales:** Sistemas de producción que utilizan técnicas e insumos perjudiciales al medio ambiente (agrotóxicos y abonos químicos).”*

Respuesta:

La definición de sistemas agrarios convencionales, no requiere hacer mención de la certificación. Sin embargo revisando la definición CONAPO acordó mejorar la misma de acuerdo al siguiente texto:

Texto corregido del Reglamento:

*“30. **Sistema agrario convencional:** Sistema de producción que utiliza técnicas e insumos perjudiciales al medio ambiente, por ejemplo monocultivo y agroquímicos.”*

31. No siempre el control se realiza de manera recíproca. A veces, las ONGs cumplen con este papel, a veces son productores especialmente capacitados.

Texto original del Reglamento:

*“31. **Sistema Interno de Control:** Mecanismo de supervisión a través del cual los operadores que hayan solicitado de forma colectiva la certificación orgánica, verifican de manera recíproca el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.”*

Respuesta:

El Sistema Interno de Control al que hace referencia este inciso es adicional al sistema de gestión común basado en la Guía ISO/IEC 65 que deben implementar todos los productores que hayan solicitado en conjunto la certificación. Este Sistema Interno de Control está orientado a que las unidades productivas que sustentan una sola certificación se controlen mutuamente, pues la supervisión de la certificadora será aleatoria, por lo que CONAPO acordó mantener el texto original.

34. Faltaría mencionar que una unidad productiva puede ser una unidad de procesamiento.

Texto original del Reglamento:

*“31. **Unidad productiva:** Módulo u organismo agrícola pecuario autónomo.”*

Respuesta:

CONAPO atendiendo su aporte, acordó mejorar la definición de “unidad productiva” de acuerdo a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“34. Unidad productiva: Módulo u organismo agrícola o de transformación autónomo.”

99. Anexo 1 Si los productos mencionados en el anexo 1 provengan de una unidad productiva certificada, no habría restricciones?! Habría que especificar que en el anexo 1 se refiere únicamente a productos provenientes de unidades convencionales, por lo tanto introducir en artículo 11 un nuevo inciso k) “Introducción de abonos de unidades productivas convencionales solamente los mencionados en anexo 1” La introducción de estiércol es libre o restringido? Contradictorio en la línea 1 y 8!.

Respuesta:

CONAPO en referencia a la restricción de los productos citados en el Anexo 1, considera que el organismo de certificación es la instancia responsable de autorizar y supervisar el tipo de uso de estos productos.

Tomando en consideración su observación de la contradicción entre la línea 1 y 8, CONAPO acordó eliminar la línea 8.

100. Anexo 2 : Ordenaría el Anexo 2 por métodos físicos, químicos, biológicos.

Respuesta:

CONAPO lista en el Anexo 2, la relación de productos e insumos permitidos para el manejo fitosanitario, no hace mención a métodos. Por lo que se acordó no modificar la lista del Anexo.

101. Anexo 3 Propongo

a) Introducción de productos convencionales permitidos para la alimentación animal” Quitaría el permiso para cereales y derivados porque permitiría la cría de animales sin base propia para la alimentación (por esta razón, forrajes no figuran en el anexo) Para porcinos y aves se permiten productos “sin residuos tóxicos”. Cuales son estos productos para la alimentación deberían estar libres de “residuos tóxicos”.

Respuesta

El anexo 3 señala en el inciso “a). *compra de productos permitidos para alimentación animal*”, los que tienen que ser de origen orgánico como se señala en el capítulo de producción animal.

b) 2. El punto “Es obligatorio mantener un registro de los animales medicados” corresponde al reglamento, no al anexo. Propongo artículo 26. Importante!!! Si tienen tiempo en la CONAPO: Cómo se identifican animales en la unidad productiva? P.e. Como puede comprobarse que la leche vendida como orgánica es leche de la vieja vaca y no de la nueva, comprada recién de una unidad productiva convencional? Debería existir un artículo en el texto homólogo al anexo III, A2, inciso 3 del Reglamento de la UE. “Todos los animales, o partidas de animales en el caso de animales menores, deben estar claramente identificados en forma adecuada. Se documenta la introducción a la unidad productiva ecológica, eventuales tratamientos veterinarios y destino de venta”.

Respuesta:

Respecto al registro de animales medicados, el Reglamento Técnico contempla esta situación en el Artículo 25º.

En referencia a la posible confusión entre productos de animales orgánicos y animales recién introducidos a la unidad productiva, el Reglamento Técnico contempla esta situación en los Artículos 15º y 27º.

Por lo que CONAPO acordó no modificar el anexo y los artículos correspondientes.

102. Artículo 91 numerales 6 y 7 Me parece que una diferencia muy importante de lo orgánico y lo convencional es la “certificación”. Propongo incluirla en la definición.

Respuesta:

La diferencia entre un producto convencional y un producto orgánico no es la certificación. La certificación es una verificación posterior con fines de comercialización. Un producto es orgánico porque cumple los requisitos de calidad que así lo caracterizan, la certificación es una actividad mediante la cual se da fe de ese cumplimiento previo. Por lo tanto CONAPO acordó no modificar las definiciones en referencia.

Comentarios de la Sociedad Peruana de Gestores Ambientales

103. Teniendo en cuenta que los productos orgánicos se comercializan a nivel nacional y muchos en sectores rurales se debe tener en cuenta el aspecto idiomático del Perú, me refiero por ejemplo a sacar un resumen en quechua o aymara y luego recomendar u obligar a las empresas a etiquetar productos estos idiomas u otros de acuerdo a la realidad del país. Ello por las siguientes razones:

- Por el mínimo respeto a los ciudadanos peruanos.
- Por respeto real a la diversidad cultural que tanto se habla y escribe.
- Por ética.
- Por cumplimiento real de la Constitución
- Para revalorar nuestros idiomas.
- Para educar a los peruanos.

Respuesta:

CONAPO comparte su preocupación por lograr que este Reglamento esté al alcance de la población, especialmente en ámbitos rurales. Por lo tanto, tomando en consideración su sugerencia, CONAPO recomendará que se atienda su solicitud a las instancias competentes.

Comentarios de la Sociedad Nacional de Pesquería

El énfasis de la Propuesta gira, acertadamente, en torno a los productos agrícolas, ya que estos constituyen la fase inicial de los Productos Orgánicos. Ya en su artículo 7º enmarcan en forma más precisa los productos comprendidos en la propuesta:

- Cultivos
- Crianzas (vacunos/equinos/camélidos/ovinos/etc).

Notamos la omisión de la fase extractiva de recursos silvestres o salvajes de origen animal. A diferencia de los cultivos y las crianzas, en los que por productividad se van eliminando gradualmente la mayoría de especies, llevándolas muchas de ellas inclusive a la extinción seleccionándose unos pocos genes de mayor rendimiento en la fase extractiva de recursos silvestres o salvajes se mantiene intacto el habitat natural con su banco genético completo.

Podríamos clasificar a los recursos silvestres o salvajes como los Productos Orgánicos de la Línea que mas se acercan a los productos naturales, o con las menores modificaciones o interferencias introducidas por el ser humano. En consecuencia seria recomendable se incorpore claramente dentro de los productos potencialmente clasificables como orgánicos, a aquellos resultantes de la fase extractiva de recursos silvestres o salvajes de origen animal.

Como representantes de la SNP debemos resaltar la producción de harina y aceite de pescado que se genera por la extracción de cardúmenes salvajes de anchoveta y cuyo procesamiento se limita a la aplicación del calor, presión y vapor, para eliminar el 75% aprox. de humedad que se contiene la especie, liberando las proteínas y grasas.

En el procesamiento de la harina de anchoveta no se adiciona ninguna, con la única excepción del Antioxidante por exigencia de las Compañías Aseguradoras, para minimizar el riesgo de autocombustión en el transporte marítimo. El Antioxidante desaparece automáticamente en breve tiempo, y su composición y origen es controlado por los principales usuarios del producto.

El aceite de pescado esta plenamente autorizado para incorporarse a productos de consumo humano directo, tales como la margarina y el Omega3.

La harina de pescado se emplea fundamentalmente para la alimentación animal y acuicultura, teniendo un record incomparable de proteínas y grasas saludables, al haber sido la mayor fuente de estas sustancias a las Granjas de la República Popular China durante más de medio siglo, posición que sigue ocupando a la fecha, a pesar de su precio superior a la proteína de soya.

La tecnología se está desarrollando gradualmente para convertir la harina de pescado en un producto de consumo humano directo, como es el caso de Corea.

Repasemos rápidamente los 10 Principios que fundamentan los Productos Orgánicos, y su aplicación en el caso de la harina y aceite de pescado:

a) Armonía con los sistemas y ciclos naturales: MÁXIMA

- b) Incremento de la fertilidad de los suelos: YA EXISTE TECNOLOGÍA EN EL PAIS PARA TRANSFORMAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE ESTA INDUSTRIA EN UN EXCELENTE FERTILIZANTE ORGANICO
- c) Alimentos garantizados y nutritivos: MÁXIMO
- d) Diversidad genética: MÁXIMO
- e) Recursos renovables: ESTA INDUSTRIA OPERA SOLAMENTE 150 DIAS AL AÑO PARA NO DEPREDAR EL RECURSO, HABIENDO IMARPE FIJADO SU NIVEL MÁXIMO SOSTENIBLE DE 7 A 8 MILLONES TM AÑO.
- f) Minimizar contaminación: LA IND. HA CUMPLIDO EN UN 98% CON LOS PAMAs, INVIRTIENDO APROX. US \$ 200 MILLONES.
- g) Ambiente animal natural: MÁXIMO
- h) Recursos Renovables: MAXIMO
- i) Impacto Socioeconómico: ADECUADO
- j) Desarrollo sostenible y equitativo: ADECUADO

Con relación al Artículo 21, y en consideración a todos los argumentos precedentes, se sugiere eliminar el tope de 5% que la propuesta establece para la alimentación animal en base de harina de pescado.

La industria de pescado del Perú no es solamente sui-generis sino la mayor del mundo en su ramo. Genera un 16% de las divisas del país, dando ocupación directa e indirecta a más de 100,000 trabajadores. Su valor proteico y saludable es atesorado por compradores de los 5 Continentes.

No existe una industria similar en el mundo, por lo que se hace indispensable que nuestras autoridades encargadas de promover nuestro desarrollo, lideren en el ámbito internacional la clasificación de ORGANICO para esta riqueza nacional renovable, tal cual si sucede con algunas producciones controladas de harina de soya, producto competitivo a la harina de pescado, pero perteneciente a los grandes países agrícolas.

104. Con relación al Artículo 21, y en consideración a todos los argumentos precedentes, se sugiere eliminar el tope de 5% que la propuesta establece para la alimentación animal en base de harina de pescado.

Respuesta:

La reglamentación internacional, establece un máximo permitido de hasta 5% de harina de pescado en la alimentación animal, en concordancia con el principio del comportamiento natural de los animales. CONAPO acordó no modificar el texto del Artículo.

105. Omisión de la fase extractiva de recursos silvestre o salvajes de origen animal.

Respuesta:

Los organismos que se mueven libremente en aguas abiertas o que no pueden ser inspeccionados de acuerdo con los procedimientos generales para la producción y Certificación Orgánica, no están comprendidos en el presente Reglamento Técnico. De acuerdo con la Reglamentación Internacional, CONAPO no los ha incluido.

106. Podríamos clasificar a los recursos silvestres o salvajes como los Productos Orgánicos de la Línea que mas se acercan a los productos naturales o con las menores modificaciones o interferencias introducidas por el ser humano. En consecuencia seria recomendable se incorpore claramente dentro de los productos potencialmente clasificables como orgánicos a aquellos resultantes de la fase extractiva de recursos silvestres o salvajes de origen animal.

Respuesta:

Los recursos silvestres animales no están contemplados por la Reglamentación Orgánica Internacional. INRENA es el organismo competente para autorizar su comercialización y todo lo relacionado con los recursos silvestres.

Por lo expuesto, CONAPO acordó no incluirlos en el presente Reglamento Técnico.

COMENTARIOS DE LA SRA. GISELA URDAY LARREA

107.En la norma propuesta no se encuentra ningún mecanismo directo que incentive la producción orgánica en el Perú, sugerimos : 1) La utilización preferente de terrenos eriazos, sin vegetación, o en proceso de degradación de sus capacidades productivas o degradados hasta una condición que sean un peligro para la vida y la salud, y a las capacidades productivas naturales otorgarles a estos colonos incentivos tributarios, titulación gratuita preferente, sueldo de supervivencia y no exigir carta fianza, ni subasta pública mientras tengan certificación orgánica. De esta forma se aprovecharían de manera inmediata los terrenos eriazos desérticos, sin destruir la flora y fauna naturales, se prevendrían los huaicos y deslizamientos, la agricultura migratoria en selva y el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas y de colonos.

Respuesta :

CONAPO considera que en el Reglamento Técnico no es pertinente incluir aspectos de promoción de la agricultura ecológica en el país. Sin embargo considera importante la existencia de un Programa Nacional para la promoción de la Agricultura Ecológica que recoja sus aportes.

COMENTARIOS DE LA SRA. KARINA VELARDE

108. Capitulo IV

De la Producción orgánica Vegetal De Manejo de Plagas

Anexo 2: Se esta dando la categoría de “Restringido” a productos como Microorganismos (bacterias, virus y hongos).

Tengo conocimiento que a nivel mundial éste tipo de productos están considerados de libre uso en agricultura orgánica , siempre y cuando no hayan sido genéticamente modificados, y en la actualidad los laboratorios que hacen la producción de estos productos trabajan bajo medidas de BIOSEGURIDAD, lo cual permite asegurar tener productos de calidad y que no causan toxicidad al ser humano , ni al ambiente. Adicionalmente se están realizando ensayos toxicológicos (toxicidad aguda oral, toxicidad aguda dermal) en laboratorios como el CENPALAB de Cuba. Por estos motivos consideramos que los Microorganismos (bacterias, virus, hongos) deberían ser incluidos en la categoría de uso "libre" para la producción orgánica.

Respuesta:

CONAPO considera que estos productos son importantes para el manejo de plagas en la producción orgánica. Sin embargo en la medida que muchos de estos productos son genéticamente modificados y al no existir una reglamentación nacional que obligue a identificarlos como tales, CONAPO acordó mantener su condición de “restringido”. Lo cual no prohíbe su uso, solo que deberá ser autorizado por el organismo de certificación.

**109. En el Anexo 2 se está dando la categoría de :
"Restringido" a productos como :Azadirachtina indica, Rotenona, Sales de cobre, Azufre. Considero que éste tipo de productos también merecerían revisión en cuanto a los criterios de uso , puesto que constituyen herramientas necesarias para el Manejo integrado de plagas y enfermedades en los cultivos, para evitar un daño económico en los cultivos.**

Respuesta:

CONAPO coincide en la necesidad del uso de estos productos, especialmente en la fase inicial de la producción orgánica. Sin embargo su formulación y manipulación podrían ser depresivos de la fauna benéfica, por lo que se acordó mantener la condición de “restringido”.

Además reglamentación internacional considera a algunos de ellos como “restringidos”.

110. Sobre propuestas de la Dirección General de Sanidad Vegetal he añadido algunas definiciones necesarias:

1. Definiciones:

Producto prohibido .- aquel cuyo uso no está previsto en la Lista de Productos permitidos de los Anexos 1 y 2 de la presente norma.

Producto homeopático.- producto o sustancia administrada en dosis mínimas, el mismo que en mayores cantidades produciría en el animal sano síntomas iguales o parecidos al de la enfermedad.

Producto inocuo.- aquel que no afecta el medio ambiente ni la salud de las personas o los animales .

Respuesta:

CONAPO tomando en cuenta sus aportes, acordó incluir en el glosario de términos las definiciones de los términos como figura a continuación:

Texto corregido del reglamento:

*“30. **Producto homeopático**: producto terapéutico suministrado en dosis bajas o infinitesimales, que van a estimular las defensas del organismo para que sean ellas las que corrijan la causa de las enfermedades que pueden atacar a un individuo.”*

*“31. **Producto inocuo**: aquel que no afecta al medio ambiente ni la salud de las personas o los animales.”*

*“32. **Producto prohibido**: Aquel cuyo uso en cualquier aspecto de la producción o manejo orgánico está expresamente prohibido o no dispuesto en el presente Reglamento.”*

111. Art. 5 .- eliminar el literal a)

Respuesta:

CONAPO acordó eliminar la letra “a” según lo sugerido.

112. Art. 9 .- en lugar de “producto agroquímico peligroso” o plaguicida peligroso de riesgo contaminante” colocar “producto prohibido”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 9º.- No se permite el almacenamiento de productos agroquímicos prohibidos en la presente norma y/o peligrosos de riesgo contaminante, en áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el organismo de certificación.”

Respuesta:

CONAPO recogiendo su sugerencia acordó introducir la siguiente modificación:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 9º.- No se permite el almacenamiento de los productos expresamente prohibidos en el presente Reglamento Técnico o peligrosos de riesgo contaminante, dentro de áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el organismo de certificación.”

113. Artículo 11º

Eliminar ejemplos de fertilizantes que contienen metales pesados porque ya están prohibidos en esta Norma y sería redundante señalarlos.

Texto original del Reglamento:

“l) Se restringe el uso de fertilizantes con alto contenido de metales pesados y/o otras sustancias no deseadas tales como el potasio mineral, fertilizantes que contienen magnesio, elementos menores, materiales industriales con sospecha de contaminación (escorias, roca fosfórica, sedimentos de desagües, tortas de algodón, tortas de leguminosa) (Anexos 1 y 2).”

Respuesta:

CONAPO considera que, dado que el presente Reglamento es el primer documento que norma la producción orgánica en el país, las especificaciones señaladas, más que redundantes son necesarias para ampliar su entendimiento. Por ello se acordó no modificar el Artículo.

114. Art. 12 a).- modificar “agrotóxico sintético” por “producto prohibido”**Texto original del Reglamento:**

“a). El uso de herbicidas, fungicidas, insecticidas y otros agrotóxicos sintéticos; irradiación y microondas están prohibidos, tanto en el control como en la prevención y almacenaje.”

Respuesta:

CONAPO evaluó su aporte y acordó modificar el artículo reemplazando el término “agrotóxicos sintéticos” por “agroquímico”, por cuanto este último incluye otros grupos de productos como reguladores de crecimiento, desinfectantes, y otros provenientes de síntesis química. El término agroquímico ha sido incluido en el glosario de términos.

Texto corregido del Reglamento:

“a) Está prohibido el uso de herbicidas, fungicidas, insecticidas y otros agroquímicos; así como la aplicación de irradiación y microondas, tanto en la prevención y control como en el almacenamiento. “

115.Art. 12c) modificar “productos moderadamente tóxicos a partir de preparados de plantas, animales, microorganismos” por “productos restringidos”.

Texto original del Reglamento:

“c)En caso de surgir ataques fuertes de plagas (inclusive en el almacenaje), se permite para su control, el uso de productos moderadamente tóxicos que sean preparados a partir de plantas, animales y microorganismos, debiendo utilizarse exclusivamente los insumos permitidos en el Anexo 2. Los productos comerciales pueden ser usados siempre que sean evaluados y aprobados por el organismo de certificación.”

Respuesta:

CONAPO en consideración a su aporte, acordó modificar el contenido del inciso “c” como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“c) En caso de ocurrencia de infestación severa de plagas (incluso en el almacenamiento), se permite para su control, el uso de productos restringidos indicados en el Anexo 2 del presente Reglamento, siempre que sean evaluados y aprobados por el organismo de certificación.”

116.Art. 56. “agentes de regulación de plagas” añadir: productos empleados con fines de cuarentena . La aplicación de estos tratamientos hará que los alimentos producidos orgánicamente pierdan su carácter de orgánicos.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 56º.- Las plagas deben ser evitadas a través de buenas prácticas en los procesos. Esto incluye limpieza general e higiene. Los tratamientos con agentes de regulación de plagas deben, por lo tanto, ser considerados como la última medida a aplicar. “

Respuesta:

Las medidas cuarentenarias así como los productos a utilizar son determinados por SENASA como organismo oficial responsable de la sanidad agraria. Por lo que cualquier situación particular respecto al tratamiento de productos orgánicos debe cumplir, además de lo dispuesto por el presente Reglamento, con las disposiciones sanitarias que SENASA determine para cada caso.

No obstante para una mejor comprensión CONAPO acordó modificar el Artículo como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 58º.- Las plagas deben ser evitadas a través de buenas prácticas en los procesos. Esto incluye limpieza general e higiene. Los tratamientos con

agentes de regulación de plagas deben, por lo tanto, ser considerados como la última medida a aplicar siempre que estén aprobados por el organismo de certificación.”

117.Art. 58.- modificar redacción así “residuos indeseables podrían permanecer en los alimentos tratados”.

Texto original del reglamento:

“Artículo 58º.- Se debe establecer reglas para determinar qué agentes de protección y desinfección pueden ser usados durante el almacenamiento, para garantizar la inexistencia de residuos indeseables en los productos usados.”

Respuesta:

CONAPO reconociendo su aporte, acordó modificar el artículo a lo siguiente:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 60º.- El operador debe establecer normas internas de protección y desinfección durante el almacenamiento, para garantizar la inexistencia de residuos indeseables que podrían contaminar a los alimentos tratados.”

118.Art. 67.- eliminar o aclarar por no consistente “extracción de qué?” y ‘Cómo se determina la buena calidad’.

Texto original del reglamento:

“Artículo 67º.- La extracción sólo podrá ocurrir con agua, etanol, aceites animales y vegetales, vinagre, CO₂, nitrógeno, o ácidos carboxílicos. Estos deben ser de buena calidad, además de apropiados para su propósito. Las sustancias para la filtración no deben contener asbestos. “

Respuesta:

CONAPO en consideración a su propuesta, acordó modificar el texto como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 69º.- El proceso de extracción sólo podrá utilizar agua, etanol, aceites animales y vegetales, vinagre, CO₂, nitrógeno, o ácidos carboxílicos de calidad alimentaria y apropiados para su propósito. Los materiales e insumos usados para la filtración no deben contener asbesto.”

119.Art. 70.- nombre y añadir número de registro.

Texto original del Reglamento:

“Artículo 70º.- Sin perjuicio de la regulación vigente en materia de rotulado, todos los PRODUCTOS ORGÁNICOS deben incluir de una forma legible en la etiqueta:

- a) El nombre y la dirección de la persona legalmente responsable por la producción y/o de la transformación del producto.
- b) El nombre de la certificadora y/o número de registro.
- c) La frase “ESTE PRODUCTO CUMPLE CON LA NORMA PERUANA PARA PRODUCTOS ORGÁNICOS”.

Respuesta:

CONAPO acordó modificar el texto del artículo como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 72º.- Sin perjuicio de la regulación vigente en materia de rotulado, todos los PRODUCTOS ORGÁNICOS deben incluir de una forma legible en la etiqueta:

- a) *Nombre y dirección de la persona legalmente responsable de la producción o transformación del producto.*
- b) *El nombre o número de registro de la certificadora*
- c) *Número y período de vigencia del certificado*
- d) *La frase “ESTE PRODUCTO CUMPLE CON EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA PRODUCTOS ORGÁNICOS”.*

120.Art. 82.- añadir “y retiro de las etiquetas que acreditan la certificación”

Texto original del Reglamento:

“Artículo 82º.- En caso de incumplimiento de los requisitos comprendidos en la presente norma, los Organismos de Certificación, dependiendo de la naturaleza de dicho incumplimiento, deben:

- a) *Obligar al operador que suprima toda referencia al método de producción orgánica de todo el lote o toda la producción afectados, bajo sanción de cancelación del certificado, sin perjuicio de informar dicha situación a la autoridad competente.*
- b) *Cancelar la certificación al operador en caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, sin perjuicio de informar dicha situación a la autoridad competente.”*

Respuesta:

CONAPO considera que el retiro de “etiquetas” forma parte del proceso de cancelación del certificado. Sin embargo, atendiendo a una mejor comprensión del artículo se acordó modificar el texto como sigue:

Texto corregido del Reglamento:

“Artículo 84º.- En caso de incumplimiento del presente Reglamento Técnico, el Organismo de Certificación, dependiendo de la naturaleza de dicho incumplimiento, debe:

- a) *Obligar al operador a suprimir toda referencia al método de producción orgánico de todo el lote y producción afectados, bajo sanción de cancelación*

del certificado, sin perjuicio de informar dicha situación a la autoridad competente.

b) Cancelar la certificación al operador que incurra en una infracción manifiesta o de efecto prolongado, sin perjuicio de informar dicha situación a la autoridad competente.”

III. MIEMBROS DE LA CONAPO QUE SUSCRIBEN EL DOCUMENTO

MINAG	Gisella Cruzalegui
PROMPEX	Fernando Ego Aguirre Julio César Rejas
INIA	Ruth López Abel Salazar
INRENA	Oswaldo Gonzáles Juan Arévalo
SENASA	Julia Salazar
INDECOPI	Delia Morales
UNALM	Roberto Ugás Saray Siura
RAE Perú	Patricia Flores Fernando Alvarado
ANPE Perú	Edgardo Cáceres
COSUDE- PYMAGROS	Angela Díaz Oscar López